

El Lavado de Dinero en la República
Argentina

Carrera: Abogacía

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

Andrés Lagiglia Karami

ÍNDICE

Introducción	4
Presentación del problema de investigación	7
Justificación de la temática elegida	7
Hipótesis del trabajo	9
Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales (marco teórico):	12
• Capítulo 1: Cuestiones Generales al Lavado de Dinero	17
a. Definición de lavado de dinero	17
b. El delito de lavado de dinero y su autonomía	18
c. El delito de lavado de activos en nuestro Código Penal	20
d. Antecedentes que originaron la adhesión de las autoridades de la República Argentina al GAFI.	22
e. Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Activos (GAFI-FATF)	24
f. El lavado de dinero y su repercusión en el ámbito economía	26
g. Referencia de los antecedentes de la sanción legislativa en la República Argentina de la sanción de la ley 25246, y sus modificaciones y las sucesivas reglamentaciones emitidas por la Unidad de Información Financiera.	28
h. La Figura de la evasión impositiva vinculada con el encubrimiento del lavado de activos de origen delictivo.	29
• Capítulo 2: La Figura del Concurso ideal	31
a. Que es el Concurso ideal.	31
b. Aportes analíticos de la figura del concurso ideal al análisis del encubrimiento del lavado de activos a través del aporte de diversos tratadistas.	33

c. Análisis de las diferentes hipótesis. Teoría de Aplicación: teoría del medio-fin, teoría fundamentadora, teoría de la unidad de hecho.	34
▪ Capítulo 3: Análisis de las principales penas	37
a. Breve reseña de las reformas al Código Penal Argentino	37
b. Ley 25.246 de lavado de activos de origen delictivos	39
c. Situación en la Argentina a 5 años de vig. de la ley 25.246	47
d. Ley 23.737 el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. (Caso Yomagate, Operación Silva, Cartel de Juárez en la Argentina, María Santos Caballero	52
▪ Capítulo 4: Proyectos de modificación a la ley 25.246: ¿Debe el abogado ser sujeto obligado de informar operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera?	55
a. Legislación comparada	55
b. Investigación jurídica de la situación	58
c. Postura restrictiva, amplia e intermedia.	60
d. Desde lo práctico ¿es necesaria tal modificación?	62
▪ Capítulo 5: Síntesis Jurisprudencial sobre el lavado de Dinero	63
a. Fallo del Tribunal Federal n°2 de Córdoba (ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p. ss. aa infracción ley 23737)	63
b. Fallo: "Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. Art. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado "b" del CP.	64
c. Fallo: "YOMA SA Y OTROS INF. RÉGIMEN PENAL CAMBIARIO" (LEY 19.359)	65
Metodología de investigación (marco metodológico)	66
Conclusión	72
Bibliografía	75

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará la evolución que el tema elegido ha tenido en el ámbito de nuestro país. Precisamente la carencia de una referencia jurisprudencial cercana territorial en la materia fue lo que implicó para las autoridades de la República Argentina la necesidad de acelerar la implementación de las medidas necesarias, con la finalidad de evitar las sanciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El lavado de dinero representa un delito hacia la comunidad Argentina, ya que los que intervienen en su desarrollo e implementación pretenden que los antecedentes económicos delictuales que originaron determinados fondos, se integren al quehacer económico del resto de los ciudadanos de esa comunidad.

La legislación en la materia es de reciente sanción por parte del Congreso de la Nación.

El organismo gubernamental denominado Unidad de Información Financiera ha sido creado para cumplir, a través de su accionar, con el claro objetivo de prevenir el delito en análisis y su intervención en los procesos judiciales consecuentes. Atento la etapa embrionaria en el cual se encuentra el mismo, aún falta que dicho organismo con su permanente accionar permita observar los resultados positivos de su tarea.

Las autoridades de turno, a lo largo de los últimos diez años, demostraron una inactividad que, frente a probables sanciones en el orden internacional, motivaron a que el Gobierno Nacional pusiera en marcha una serie de cambios con la finalidad de intensificar la lucha contra el delito indicado.

A mayor abundancia, en los primeros meses del año 2011, la Unidad de Información Financiera (UIF), en uso de sus funciones específicas, emitió una serie consecutiva de resoluciones que modificaron los lineamientos generales de información, cuyo centro de recepción y análisis es función precisamente de la UIF.

El GAFI comenzó a enviar señales de alarma, que consistían en incluir a la República Argentina entre los países incumplidores de sus normas.

Con el panorama indicado en el párrafo anterior, las medidas más importantes provinieron de los legisladores con la reforma del Código Penal. La sanción de la ley 26683 (BO 21/06/2011) ha introducido cambios en el panorama normativo.

Siguiendo cierto orden, debe aclararse que las operaciones que involucren activos en todas sus manifestaciones, que no guarden relación con las precedentes entre las partes vinculadas, ya sea por su magnitud o por ser inusualmente elevadas y/o que se hallen vinculadas con los denominados paraísos fiscales (entre otros Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, islas Caimán, República de Panamá, Principado de Liechtenstein, República de Liberia), deben ponerse en conocimiento de las autoridades de la UIF a través de lo regulado en la materia.

El Reporte de Operaciones Sospechosas (conocido como ROS) incluye hasta el momento un total de veintitrés sujetos obligados en tal sentido. Para ello, la normativa ha determinado una nomina taxativa que incluye tanto instituciones de carácter público como privado, agregando a ello ciertos profesionales que en el ejercicio de sus labores específicas deberán extremar los cuidados y la oportunidad de sus reportes sistemáticos.

Con ello se ha agregado a cada obligado a incluir en sus labores específicas determinados deberes adicionales y consecuentemente con mayor tiempo de dedicación, entre los que podemos citar la implementación de un sistema de auditoría interna anual, la confección de un manual de procedimientos y la designación en cada caso de un oficial de cumplimiento, que representa a la entidad ante la UIF.

Como fuera expuesto en anteriores oportunidades, no es posible acceder a jurisprudencia nacional por lo novedosa de la legislación actual, por lo cual los artículos del Código Penal incorporados por la ley 25.246 y sus reformas - especialmente la citada ley 26.683 - serán de recurrencia permanente, como así también será necesario remitirse al derecho comparado, donde a través de la figura del "concurso ideal", que hemos citado en las etapas anteriores del presente trabajo, nos permitirá abordar el tema elegido en forma más extensa y precisa. No debemos olvidar que estamos en presencia de un tema (lavado de activos) que, desde el punto de vista legislativo y jurisprudencial, es relativamente nuevo.

El trabajo final elegido tiene por propósito fundamental:

- a) La presentación de la figura penal del auto-lavador;
- b) El endurecimiento de las sanciones por el lavado ya citado;
- c) La posibilidad de que aquellos que cometan delitos de evasión impositiva puedan ser también acusados de lavado de dinero.

PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Es posible afirmar que, con lo normado hasta la fecha dentro del ámbito de nuestro país en materia de Derecho Penal, se haya concluido la etapa de elaboración e implementación de las medidas necesarias para proveer una herramienta adecuada para combatir el lavado de activos?

JUSTIFICACIÓN DE LA TEMÁTICA ELEGIDA

El tema elegido para el presente trabajo es necesario por tratarse, dentro de nuestro país, de un tema relativamente nuevo, cuyo ordenamiento y clarificación permitirá componer un orden, que por su sistematización permitirá llegar a conclusiones y con ello a diversas posiciones, que se irán consolidando con la información aportada, y cuyo análisis pretendemos que contribuya al esclarecimiento de la normativa existente. Ha surgido de las normas en vigencia una serie de interrogantes que pretendemos aclarar con el desarrollo del presente trabajo; precisamente uno de los asuntos que ha resultado de preocupación para los profesionales en materia fiscal ha sido la incorporación de la ley 24.769 (ilícitos fiscales) al ámbito de aplicación de las funciones de la Unidad de Información Financiera. Tal vez una ley correctiva antes citada permita con su aprobación final despejar ciertos interrogantes, ya que la figura de la evasión fiscal y previsional agravada, como se presentaría con un aprovechamiento no ajustado a derecho de subsidios y beneficios fiscales, surge como consecuente con la normativa indicada.

El lavado de dinero representa un delito hacia la comunidad argentina, ya que los que intervienen en su desarrollo e implementación pretenden que los antecedentes económicos delictuales que originaron determinados fondos, se integren al quehacer económico del resto de los ciudadanos de esa comunidad.

La legislación en la materia es de reciente sanción por parte del Congreso de la Nación.

El organismo gubernamental denominado Unidad de Información Financiera ha sido creado para cumplir, a través de su accionar, con el claro objetivo de prevenir el delito en análisis y su intervención en los procesos judiciales consecuentes. Atento la etapa embrionaria en el cual se encuentra el mismo, aún falta que dicho organismo con su permanente accionar permita observar los resultados positivos de su tarea.

Resulta de vital importancia que los que accedan a este trabajo puedan tener presente lo siguiente:

- 1) Los que lavan activos (**dinero entre otros**), ya sean fondos propios o de terceros, podrán ser acusados y condenados por el delito en análisis;
- 2) Con los delitos indicados precedentemente, se amplían la cantidad de situaciones que puedan generar maniobras de lavado;
- 3) La carga administrativa aumentará para todas las entidades públicas y privadas, como así también para algunos profesionales;
- 4) No podrá anteponerse ante los requerimientos de la UIF ningún tipo de secreto de información (por ejemplo, el secreto profesional);
- 5) El decomiso de los bienes (**dinero entre ellos**) sin necesidad de condena previa.

Merece mencionarse en este último párrafo del presente, que las medidas hasta hoy implementadas a través de las normativas vigentes y las próximas incorporaciones sucesivas a ellas, si bien permitirán un lucha de importancia contra el delito ya citado, serán de singular importancia para los aportes a la educación y a la cultura, la formación de todos los ciudadanos de la comunidad, con el fortalecimiento de la convicción que las normas establecidas por el sistema político en vigencia, nuestra democracia, han sido hechas para ser cumplidas, de

forma tal que todas y cada una de las acciones de los miembros de la comunidad deben ajustarse al Derecho, ya que de nada serviría el tipo de legislación en análisis si existiesen impedimentos de orden cultural y educativo para su razonable aplicación.

HIPÓTESIS DE TRABAJO

De carácter general:

El lavado de dinero representa un delito hacia la comunidad argentina, ya que los que intervienen en su desarrollo e implementación pretenden que los antecedentes económicos delictuales que originaron determinados fondos, se integren al quehacer económico del resto de los ciudadanos de esa comunidad.

La legislación en la materia es de reciente sanción por parte del Congreso de la Nación.

El organismo gubernamental denominado Unidad de Información Financiera ha sido creado para cumplir, a través de su accionar, con el claro objetivo de prevenir el delito en análisis y su intervención en los procesos judiciales consecuentes. Atento la etapa embrionaria en el cual se encuentra el mismo, aún falta que dicho organismo con su permanente accionar permita observar los resultados positivos de su tarea.

De carácter específico:

Resulta de particular importancia la distinción del carácter de los fondos que surgen en primer lugar como la base del accionar de los involucrados en la materia.

Surge una primera necesidad de diferenciar el delito de evasión fiscal del derivado del lavado de dinero.

En el primer caso estamos en presencia de una "actividad de origen legal", que por definición de los sujetos intervinientes, con posterioridad al hecho económico legal y generador del producido se transforma en "dinero sucio", como lo son los fondos generados por la evasión fiscal.

En el segundo caso nos hallamos con actividades de "origen no legal", que en su mismo origen se vinculan con el dinero criminal.

Esta diferenciación es de fundamental importancia para poder determinar el tipo de delito y la normativa de aplicación al caso que se trate.

Precisamente, en el caso del dinero sucio, la ley penal tributaria sancionada en el año 1994 legisla en esa materia específica.

Siguiendo este orden, resulta de la oportunidad señalar que, hoy, existe desde aquella fecha, una abundante jurisprudencia en esa materia.

Esto mismo no lo tenemos en el delito del lavado del dinero, ya que su reciente sanción legislativa, como así también las normas (resoluciones) emitidas por la Unidad de Información Financiera es de reciente presencia en nuestro derecho, no permitiendo de esa forma el importante aporte que hubiera generado la jurisprudencia.

Sin embargo, existen, aún hoy, opiniones que confunden ambos delitos, es decir el delito tributario con el delito de lavado de dinero. Asimismo, no se encuentra ausente la inquietud de considerar a ambos delitos en forma concurrente, y con ello la aplicación de penas que, consideradas individualmente, son diferentes para ambos delitos. Esta confusión se debe, también, a la falta de jurisprudencia en la materia.

Para poder contribuir a la clarificación de esto, surge la necesidad de analizar la figura del "concurso ideal". Ante todo debemos tener presente que denominamos concurso a aquellas situaciones que se generan al tratar la apreciación cuantitativa de delitos¹.

Las hipótesis a analizar serían:

a) delito único por efecto del tipo aplicado;

¹Sebastián Soler, Tratado de Derecho Penal argentino, Parte General, t. II, pág. 289, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983.

- b) delito único por efecto de una relación existente entre los tipos concurrentes que hacen que los mismos se excluyan;
- c) pluralidad de delitos por existir pluralidad de hechos independientes con encuadramientos correspondientes y proporcionales (concurso real);
- d) unidad de delito por modalidad especial en su forma de efectivización.

Continuando con el análisis del tema, resulta necesario tener en consideración, sobre la base de la existencia de pluralidad de delitos, la presencia de dos parámetros de referencia que nos sirven para la conclusión pretendida. El primero de ellos lo hallamos en el principio que cada delito debe ser penado.

Es decir que la comisión de un delito importa como consecuencia una pena. En este sentido, tenemos que admitir que siempre que el sujeto activo que cometa más de un delito, merecerá más de una pena. En este sentido, Carlos Tejedor² afirmaba, en relación con este concepto "...es un principio de filosofía y justicia que cada delito tenga su expiación."

El segundo de ellos, lo hallamos en la imposibilidad de punir más de una vez por el mismo delito, representado por el concepto de "non bis in idem".

Si bien resulta de aplicación el principio que cada delito debe ser penado, ello no implica que se castigue por hechos no cometidos, o sea que el castigo es de aplicación para los delitos cometidos pero no más de una vez.

Con el análisis precedente, debemos determinar algunos conceptos de importancia vinculados con el mismo.

²Carlos Tejedor, Curso de Derecho Criminal, Primera Parte. Leyes de fondo, págs. 108 y 109, Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1871.

Ante todo, la conducta del tipo penal es la prohibida por una norma. La posición "concurral" implica en su definición a aquellas conductas en donde más de un hecho pueda ser comprendido por una misma figura. Definimos como simples aquellas figuras en las cuales la lesión jurídica es única, y como complejas las figuras que unifican más de una infracción - que a su vez se encuentran individualmente tipificadas, y cuya función da como resultado el nacimiento de una nueva figura que será de gravedad superior a las que la componen individualmente.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES (MARCO TEÓRICO)

Resulta primordial, previo al desarrollo del presente trabajo, conocer algunos antecedentes que originaron la presencia del delito de lavado de dinero en nuestra legislación. Las preocupaciones a nivel mundial de los gobiernos de los distintos países, fueron creciendo de forma tal que, en 1989, el denominado Grupo de los Siete, con sede en París, fundó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Hasta el año 2000, funcionó como un grupo cerrado integrado por dieciséis países, al cual luego se agregaron siete miembros, entre los que figura la República Argentina.

En el año 1990 el GAFI emitió sus primeras recomendaciones para la lucha contra el lavado de dinero. La República Argentina pasó, hasta diciembre del año 2010, por tres evaluaciones en los años 1990, 2003 y 2010, evidenciándose en este último el escaso cumplimiento que tuvo la implementación de las diferentes recomendaciones.

Por último, en relación con el derecho comparado, se debe tener presente que en su análisis surgen tres categorías de países que han expuesto sus posturas; dicha categorización puede resumirse de la siguiente forma:

- a) Aquellos países que expresamente han previsto su negativa a criminalizar a quien participo del delito previo, agregando que el delito de blanqueo debe considerarse como un encubrimiento agravado.
- b) Aquellos países que han considerado que el delito subyacente puede ser autor del delito de lavado
- c) Aquellos países que han determinado que el blanqueo es un delito autónomo, pero sin expresar demasiada claridad sobre el asunto.

Precisamente, el informe de junio de 2011 sobre la conducta seguida por nuestro país, presentado durante la reunión plenaria del GAFI realizada en París, motivó una innumerable cantidad de reformas legislativas y reglamentarias a cargo de la Unidad de Información Financiera (en adelante UIF), con la finalidad de adaptar la legislación y el comportamiento de todos los habitantes de la República Argentina a estas nuevas normativas.

Doctrina

Cabe mencionar ya ingresando en el campo doctrinal, las copiosas y cualitativamente claras conceptualizaciones expresadas por diferentes autores: Mateo señala que la utilización del término lavado significa la existencia de fondos de procedencia oscura y que nos lleva a la búsqueda de los autores de un delito. Por lo tanto, esos fondos tienen que ser convertidos a la legalidad a través de una serie de transformaciones que les dé apariencia de origen lícito para poder introducirse en el sistema financiero. Ruiz Vadillo³ conceptúa el proceso por el cual se introduce al sistema financiero formal el dinero producto de ilícitos como el "obtenido como consecuencia de delitos, al sistema económico oficial, de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de formal lícita y tributariamente correcta".

³Citado por Caparrós, Fabián, El delito de blanqueo de capitales, Madrid, Colet, 1998, pág. 47.

Para Gastón Rivera⁴, el lavado de dinero es "un proceso por el cual se transforma el dinero sucio que son las ganancias, bienes y activos en general de procedencia, vinculados o derivados del tráfico ilícito de drogas en dinero limpio, que aparentan ser de origen legal".

Agregando a la definición señalada por Rivera, expresa D'Albora⁵ que podría definirse como "el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal como obtenidos en forma lícita".

Asimismo Rivera considera que, de acuerdo con los estándares internacionales, comete delito de lavado de dinero:

1. La persona que convierte, transfiere o transporta bienes a sabiendas, debiendo saber o por ignorancia intencional que dichos productos vienen del tráfico ilícito u otros delitos graves.
2. La persona que adquiere, posee, tiene, utiliza, administra bienes a sabiendas, o debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes provienen de delitos
3. La persona que oculta, encubre o impide la determinación verdadera de la naturaleza, origen, ubicación, destino, el movimiento y la propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos.

Aspectos Generales

Referencia de los antecedentes de la sanción legislativa en la República Argentina.

⁴Rivera Alí, Gastón: Lavado de Dinero e Investigación Financiera en el 1999 (Delito de Tráfico Ilícito de Drogas). Lima. Ediciones OPCIÓN. Pág.19

⁵D'Albora, Francisco J. (h), Lavado de dinero (El delito de legitimación de activos provenientes de ilícitos), ED, 180-1085.

La ley 25246, que fuera sancionada el 13 de Abril de 2000 y promulgada el 05 de Mayo del 2000, fue objeto de modificaciones a través de la ley 26683, que fuera sancionada el 1 de Junio de 2011 y promulgada parcialmente el 17 de Junio de 2011.

En este sentido, se debe tener presente que a principios de Enero de 2011, la UIF hizo pública una serie de resoluciones, con la clara pero no manifiesta intención, de evitar sanciones a nivel internacional para la República Argentina, ante la proximidad de la reunión del GAFI que se realizaría en junio de 2011.

Esa serie de reglamentaciones tomó con cierta sorpresa a determinados sujetos que llegaron a conformar un total de veintitrés obligados a reportar en forma periódica aquellas operaciones que fueran realizadas en forma permanente o excepcional.

Esto último, obligó a cada uno de los responsables específicamente indicados, a formular varias reorganizaciones de carácter interno, de forma tal que pudiesen cumplir con el deber de control y emisión de reportes evidenciados en las distintas normativas consecuentes que emitiera la citada UIF.

El motivo de la sanción legislativa en la República Argentina en sus distintas instancias, y la presencia de la Unidad de Información Financiera junto con sus diversas reglamentaciones ha sido la inserción de nuestro país en el grupo de comunidades a nivel mundial decidido a luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Esto ha significado la necesidad de hacer prevalecer el estado de derecho, que todos los habitantes-ciudadanos a través del ejercicio de la democracia han manifestado claramente.

Antecedentes legislativos

Con la sanción de la ley 26683 se produce la modificación de la ley 25246 del Código Penal vigente hasta ese momento. Comenzaremos por señalar que el Art. 303⁶ del mismo, en su nueva redacción, establece penas de tres a diez años de prisión y multa de dos a diez veces el monto de la operación que originara el delito, atribuible a quien convierta, transfiriera, administre, venda, disimule o mediante cualquier otra forma pusiera en el mercado bienes de un ilícito penal, con la apariencia de origen lícito, siempre que su valor no supere el monto de trescientos mil pesos, ya sea en un solo acto o en más de uno pero vinculados entre sí.

Este nuevo régimen permite que la misma persona que comete el delito (que puede ser de cualquier tipo) y luego "blanquea" el dinero proveniente de esa actividad ingresando bienes al circuito legal, podrá ser acusada de ambos delitos. Dicha pena registrará un aumento de la mitad del mínimo y de un tercio del máximo en los casos en los cuales: a) el delito haya sido realizado con habitualidad o como miembro de una banda o asociación constituida para la realización de hechos de esa índole; b) se tratase de un funcionario público el que cometiera ese delito, en ejercicio de sus funciones públicas, las penas se agravan con el agregado de la inhabilitación especial de tres a diez años. Esta misma pena resulta de aplicación para aquellas profesiones u oficios que requieran una habilitación especial.

El Art. 304⁷ establece en sus distintos incisos diferentes sanciones (desde multas hasta suspensiones diversas) para los delitos que hubieran sido realizados en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal.

⁶Artículo 303, Título XIII del Código Penal

⁷Artículo 304, Título XIII del Código Penal

Resulta de fundamental importancia el agregado del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal³, que establece que serán decomisados en forma definitiva, sin necesidad de condena penal previa, aquellos bienes sobre los cuales se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen y el imputado no pudiera ser enjuiciado por fuga, suspensión de la acción penal, fallecimiento o el imputado hubiera reconocido la procedencia del ilícito de los bienes en cuestión.

A continuación se presenta un desarrollo desglosado de los antecedentes que previamente fueron explicados en forma sintética, con el fin de ahondar aún más en el tema del presente trabajo, y así poder fundamentar con bases sólidas e irrefutables la conclusión que deriva de nuestro problema de investigación.

Capítulo I: Cuestiones Generales al Lavado de Dinero

a) Definición de lavado de dinero

El vocablo de "lavado" de divisas proviene históricamente de la tendencia de la mafia italiana que se encontraba instalada en los Estados Unidos en la década del 20, la cual adquiría y montaba lavanderías con el simple objetivo de esconder los ingresos provenientes de sus actividades ilícitas para hacerla pasar como una actividad lícita. Es por esto que se puede afirmar que la terminología "lavado de activos" como tal deviene de comienzos del siglo XX.

³Artículo 23, Título II del Código Penal

“El blanqueo de dinero⁹ (también conocido en algunos países como lavado de dinero, lavado de capitales, lavado de activos, blanqueo de capitales o legitimación de capitales) es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, prostitución, malversación pública, extorsión, secuestro, trabajo ilegal, piratería y últimamente terrorismo)”

El especialista Gabriel Adriasola¹⁰ afirma que se trata de una “actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos y a sus reales titulares y devolverlos al mercado de dinero en la forma de bienes y servicios con la apariencia de haber sido generados en una actividad o inversión legítima”

Otra definición de importancia es la del Español Eduardo Fabián Caparros¹¹, quien definió esta actividad como “el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, independientemente de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legitimidad.”

b) *El delito de lavado de dinero y su autonomía*

Una de las cuestiones centrales a tomar en consideración para valorar en la formación de leyes penales que pretendan penalizar el lavado de activos está relacionada con las similitudes y diferencias entre el delito de lavado de dinero y el encubrimiento del mismo.

⁹Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española: Def. "blanqueo"*. 22da edición. 2001.

¹⁰Adriasola, Gabriel. *El nuevo derecho sobre tóxicos y el lavado de dinero de la droga*. FCU, Montevideo, 1994, págs. 11 y ss

¹¹Fabián Caparros, Eduardo. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Colex, Madrid, 1998, pág.100

Es de suma importancia que se preste a consideración si el delito de lavado de dinero es un delito independiente que puede ser diferenciado del delito de encubrimiento; de ser así, el autor del delito previo puede ser considerado autor del crimen de blanqueo de dinero y por ende, pasible de ser penado en concurso con el delito precedente¹²

Para comprender el delito de lavado de activos hay que valorar que en los instrumentos jurídicos internacionales una de las hipótesis de conducta del delincuente incurso en dicho delito puede coincidir con la del tipo penal del encubrimiento (en sus formas de favorecimiento real, personal o receptación) es decir, el lavado puede verse como una forma de encubrimiento calificado.¹³

El principio de la equivocación entre los dos delitos surge para detallar la conducta de lavar activos se utilizan expresiones usadas que a su vez en el delito de encubrimiento como ser ocultar y esconder. Asimismo, en escenarios en que se penaliza en el lavado el convertir o transferir como acciones típicas también se requiere comúnmente que dichas acciones tengan como finalidad el encubrir u ocultar el origen ilícito del bien. Es fundamental valorar si es necesario y mediante qué tipo de forma probatorio comprobar la comisión de un delito previo para confirmar la comisión del delito de lavado; o bien si a derivación del concepto de autonomía del delito de blanqueo de dinero es posible sostener que el crimen es independiente del delito predicado, consiguiendo inferirse a partir de prueba circunstancial e indiciaria que hay un supuesto de lavado y que los fondos proceden de actividades que constituyen el delito predicado sin resultar necesario su acreditación previa. El objetivo de este trabajo reside en poder analizar el alcance de la autonomía del delito de lavado de activos.

De acuerdo a lo destacado más arriba, se concluye, por consideraciones de política criminal que es conveniente consentir la sanción del autor del hecho previo como posterior lavador.

¹²Rafael Franzini-Battle, El delito de lavado de dinero (blanqueo de capitales). Pág. 11, 1995

¹³Idem, cf. Horacio Cattani

Así, señalamos que existen organizaciones criminales que, entre otros delitos, se proponen a lavar capitales y afectan no solo la administración de justicia, sino fundamentalmente el orden económico de los países y la comunidad internacional. Para un control seguro del fenómeno, el blanqueo de capitales debe ser entendido no sólo como un carácter de encubrimiento sino como un delito independiente (autónomo).

c) El delito de lavado de activos en nuestro Código Penal

El primer antecedente legislativo en esta materia que existió en nuestro país fue en Octubre de 1989, cuando entró en vigencia la ley 23.737¹⁴ que trata de una serie de normas referidas a varios aspectos del tráfico de estupefacientes y delitos conexos como el de lavado de activos provenientes exclusivamente de tal ilícito. Es así que el artículo 25 de la referida ley incriminaba a su párr. 1º (con penas de prisión de dos a diez años y multa) "... a quien, sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en los artículos anteriores de la ley (que abarcaba conductas ligadas al tráfico de estupefacientes), intervinieren en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o la hubiere sospechado"

Con la sanción de la ley 26683 se produce la modificación en nuestro Código Penal vigente hasta ese momento. Surge la inclusión del autolavador y el endurecimiento de las sanciones aplicables en caso de lavado de dinero.

¹⁴Ley 23.737, art. 25, párr.1, promulgada de hecho el 10/9/1989 y publicada en el BO del 11/10/1989

Es conveniente tener presente, que previo a dicha reforma, el art. 278 del Código Penal¹⁵ preveía que podría ser acusado de lavado de dinero el que convirtiera, transfiriera, administrara, vendiera, gravara o aplicara cualquier otro modo dinero

u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado. Es decir, que el sujeto que blanquease tenía que ser "diferente" de la que realizaba el delito precedente (narcotráfico), venta de armas o trata de personas, para ser condenada por el delito de lavado de dinero.

Con la actual aparición de la ley 26683, y con ella la derogación del citado art. 278, se abrió la posibilidad también poder de condenar a los autolavadores. Es decir que aquellos individuos que realicen una actividad ilícita y con posterioridad ingresen el dinero derivado al circuito legal, podrán ser acusados de ambos delitos.

En ese orden, y en relación con lo previsto en la ley antes referida, el Art. 303 del Código Penal¹⁶, en su nueva redacción, establece penas de tres a diez años de prisión y multa de dos a diez veces el monto de la operación que originara el delito, atribuible a quien convierta, transfiriera, administre, venda, disimule o mediante cualquier otra forma pusiera en el mercado bienes de un ilícito penal, con la apariencia de origen lícito, siempre que su valor no supere el monto de trescientos mil pesos, ya sea en un sólo acto o en más de uno pero vinculados entre sí. Este nuevo régimen permite que la misma persona que comete el delito (que puede ser de cualquier tipo) y luego "blanquea" el dinero proveniente de esa actividad ingresando bienes al circuito legal, podrá ser acusada de ambos delitos. Dicha pena registrará un aumento de la mitad del mínimo y de un tercio del máximo en los casos en los cuales: a) el delito haya sido realizado con habitualidad o como miembro de una banda o asociación constituida para la realización de hechos de esa índole; b) se tratase de un funcionario público el que cometiera ese delito, en ejercicio de sus funciones públicas, las penas se agravan con el agregado de la inhabilitación especial de tres a diez años. Esta misma pena resulta de aplicación para aquellas profesiones u oficios que requieran una habilitación especial.

¹⁵Código Penal de la República Argentina; art. 278 (Artículo derogado por art. 2º de la Ley 26.683 B.O. 21/06/2011)

¹⁶Código Penal de la República Argentina; art. 303 en cuanto reza: "Será reprimido con...".

El art. 304 del Código Penal¹⁷ establece en sus distintos incisos diferentes sanciones (desde multas hasta suspensiones diversas) para los delitos que hubieran sido realizados en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal.

Resulta de imprescindible importancia el agregado del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal¹⁸ que establece que serán decomisados en forma definitiva, sin necesidad de condena penal previa, aquellos bienes sobre los cuales se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen y el imputado no pudiera ser enjuiciado por fuga, suspensión de la acción penal, fallecimiento, o el imputado hubiera reconocido la procedencia del ilícito de los bienes en cuestión.

En síntesis, la nueva norma tipifica el lavado de activos como delito autónomo dentro del Código Penal y lo saca del título de "encubrimiento" de otro ilícito, como estaba contemplado en la actualidad. Ya no sólo se penaliza a quien encubre el ilícito de otra persona que lava dinero, sino que también se pena el autolavado dando así una mayor claridad al fondo de la cuestión.

d) Antecedentes que originaron la adhesión de las autoridades de la República Argentina al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Resulta de la mayor importancia, previo al desarrollo del tema, poder conocer algunas referencias que originaron la presencia del delito de lavado de dinero en nuestra legislación. Las preocupaciones a nivel mundial de los diferentes gobiernos de los distintos países fueron ascendiendo de forma tal que el denominado Grupo de los Siete, con sede en París, fundó en el año 1989 el Grupo de Acción Financiera Internacional. Hasta el año 2000, funcionó como un grupo cerrado integrado por dieciséis países. A continuación se agregaron siete miembros más, entre los que fue sumada a la República Argentina.

¹⁷Código Penal de la República Argentina; art. 304, en cuanto reza: "Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre..."

¹⁸Código Penal de la República Argentina; art. 23, en cuanto reza: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código..."

Indudablemente, el GAFI es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, tanto a nivel interno de cada país, como así también a nivel internacional. En el año 1990 expuso sus primeras recomendaciones para la lucha contra el lavado de dinero.

A medida que fue evolucionando la materia fue emitiendo diversas recomendaciones, dentro de las cuales se encuentra la de agregar como delito en la legislación penal de cada país el delito de lavado de dinero, agregando la necesidad de señalar a varios sujetos como obligados a reportar operaciones sospechosas, identificando claramente al organismo gubernamental de cada país, como receptorista de esos reportes, lo cual permitió la creación de la Unidad de Investigación Financiera en la República Argentina (UIF).

De esta forma, el GAFI examina el nivel de desempeño de los criterios y recomendaciones que formula, observando con sumo cuidado el grado de cumplimiento que los países signatarios se comprometieron a adoptar en sus respectivas legislaciones, todas ellas en función de las recomendaciones recibidas del GAFI.

Es por ello que todos los países miembros del citado organismo son sometidos a un proceso de evaluación, el cual finaliza con un documento que reporta el estado de situación general de cada país evaluado frente a estas situaciones problemáticas.

En el caso de la República Argentina pasó, hasta diciembre del año 2010, por tres evaluaciones periódicas en los años 1990, 2003 y 2010, resultando en este último el escaso cumplimiento que tuvo la implementación y cumplimiento de las diferentes recomendaciones.

Justamente, el informe de junio de 2011, la reunión plenaria del GAFI realizada en París sobre la conducta seguida por nuestro país, ocasionó una innumerable cantidad de reformas legislativas y reglamentarias a cargo de la Unidad de Información Financiera (en adelante UIF), con la finalidad de adaptar la legislación y el comportamiento de todos los habitantes del país a estas nuevas normativas.

Por último, en relación con el derecho comparado¹⁹, debe tenerse presente que de su análisis surgen tres categorías de países que han expuesto sus posturas que pueden resumirse de la siguiente forma:

i) aquellos países que expresamente han previsto su negativa a criminalizar a quien participó del delito previo, agregando que el delito de blanqueo debe considerarse como un encubrimiento agravado;

ii) los que han considerado que el delito subyacente puede ser autor del delito de lavado;

iii) los que determinan que el blanqueo es un delito autónomo, pero sin expresar demasiada claridad.

Debemos agregar en este punto, que se observa una clara tendencia internacional hacia la criminalización del blanqueo por el autor o por el partícipe del delito previo.

e) *Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Activos (GAFI-FATF)*

La "Financial Action Task Force on Money Laundering" (FATF, cuyo equivalente en castellano es *Grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero*, también conocida por su nombre en francés como *Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux - GAFI*), es una institución intergubernamental creada en el año 1989 por el G7. El Grupo de Acción Financiera sobre lavado de activos o mejor conocida como (FATF-GAFI) emergió para promover, desarrollar y coordinar políticas tendientes a luchar contra el blanqueo de capitales en el plano internacional.

Fue sugerida en la cumbre del G7 (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido) la creación del GAFI, la cual fue celebrada en París en el año 1989. Con la puesta en marcha de dicho grupo fueron creadas varias recomendaciones, que de no ser aceptadas por el país podría aquel volverse pasible de presuntas sanciones.

¹⁹Roberto Durrieu (H). *El Lavado del Dinero en la Argentina*. Cooperativa Gráfica Vuelta de Página, 2006, páginas 161 a 163

La realización de sus 40 Recomendaciones fue aprobada en el año 1991. En el año 1996, las Recomendaciones fueron analizadas por primera vez para reflejar la evolución de las tipologías de lavado. En el mes de octubre del año 2001, el GAFI extendió su mandato agregando el tema del financiamiento del terrorismo. Consecutivamente dio el importante paso de formular las 8 Recomendaciones Especiales sobre financiamiento de Terrorismo, y en Octubre de 2004 la Recomendación Especial IX Transporte de Dinero en efectivo.

Algunas de las obligaciones básicas planteadas a los largo de las 40 fueron las siguientes:

- Penalización del blanqueo de bienes procedentes de delitos graves, acompañada de la aprobación de normas destinadas al bloqueo y confiscación de tales bienes.
- Sometimientos de las instituciones financieras a la obligación de identificar a sus clientes, y de conservar los archivos correspondientes.
- El deber de informar a las autoridades competencias nacionales de las operaciones sospechosas que se realicen adoptando las medidas institucionales de control interno que sean precisas.
- Establecimientos de sistemas adecuados de control y supervisión de las instituciones financieras y finalmente,
- La adopción de los acuerdos internacionales sobre la materia para ajustar las respectivas legislaciones internas a niveles adecuados de cooperación entre Estados.

Hoy en día la FATF posee 36 miembros, 34 países miembros y 2 organizaciones regionales; varias organizaciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial ejercen el cargo de observador con la FATF.

Recientemente, ante la sanción de la Ley Antiterrorista Argentina por parte del Congreso Argentino, se ha señalado en diversos ámbitos que el objetivo principal del FATF, más allá del enunciado por la propia institución, es el de revisión de las operaciones financieras por parte de los países centrales. Esto es debido a que "en los países periféricos no tienen el suficiente volumen económico como para ocultar grandes operaciones de lavado de dinero."²⁰

²⁰http://www.clarin.com/politica/Zaffaroni-cuestionar-antiterrorista-impuso-Gobierno-0_616138542.html

Asimismo, el GAFI elabora desde febrero de 2000 una lista negra de países y territorios no cooperadores en materia de blanqueo, conocida como "NCCTs" (NON COOPERATIVE COUNTRIES AND TERRITORIES), en la que incluyen aquellas jurisdicciones cuya conducta impide la cooperación internacional, al contradecir algunos principios esenciales que impone el GAFI²¹.

Al igual que las recomendaciones del GAFI, la lista de los NCCT no tiene carácter coactivo en términos jurídicos. Sin embargo, no caben dudas que constituyen un elemento de presión política sobre los Estados. Por su importancia, hoy en día las 40 recomendaciones más las 9 recomendaciones especiales son utilizadas por más de 130 países como estándar internacional preventivo del lavado y el financiamiento del terrorismo.

f) *El lavado de dinero y su repercusión en el ámbito económico*

Con respecto del lavado de activos en el ámbito económico, sus efectos a corto plazo no son percibidos sino que al contrario son percibidos a largo plazo efectos negativos del blanqueo de capitales sobre la economía de los Estados. A continuación expresamos algunos de los aspectos corrosivos de la actividad de lavado que consideramos más relevantes:

i) En los países dependientes de capitales de las economías fantasmas, la consecuencia será, a largo plazo, la negativa deformación de su estructura macroeconómica. El lavado de dinero podrá erosionar la economía de los países por cuanto el cambio de la demanda de dinero efectivo desencadena un alto grado de volatilidad en la economía, pudiendo tener potencialmente efectos inflacionarios.

²¹Para más información sobre el GAFI sugerimos ver: <http://www.fatf-gafi.org>, o bien, <http://www.gafisud.org>.

ii) Por otra parte, la presencia de organizaciones delictivas desalienta los planes de los inversores que pretendían incorporar capitales legales en cualquier sector de la economía. Por consiguiente, cuanto mayor sea la incorporación de capitales ilegales, mayor también será el estado de corrupción de la política de la economía y del resto de las instituciones en general. En última instancia, el poder económico y político de las organizaciones criminales puede debilitar las instituciones democráticas de Gobierno.

iii) Además, la entrada y salida de grandes capitales de activos "sucios" puede influir negativamente en la tasa de interés y en la variación de precios y de cambio de determinación bienes y servicios hacia los cuales van dirigidos esos capitales. Con esta reacción, también se verá afectada en un mediano y largo plazo la base monetaria del país donde se produzca el blanqueo en serie y en grandes volúmenes.

iv) Las organizaciones criminales que intentan blanquear dinero "sucio" desplazan en su intento a las estructuras tradicionales de producción. Consecuentemente, se pierden las capacidades productivas legítimas, aumentando así la dependencia de las importaciones del país, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, afectándose así la credibilidad del sistema financiero en su conjunto.

v) Otra cuestión que debe ser comentada es que los sujetos involucrados en el lavado de activos generalmente no buscan invertir en donde les sea económicamente más redituable, sino más bien donde puedan disimular con mayor eficacia el origen delictivo de los fondos. Esto hace que los movimientos de activos puedan tener una dirección contraria a las que se espera conforme a los principios básicos de la economía. Se presenta entonces una distribución incorrecta de los recursos que puede repercutir negativamente en la tasa de crecimiento mundial.

vi) Finalmente, cabe decir que otro de los efectos corrosivos del blanqueo de capitales sobre las economías regionales es la afectación a la libre y justa competencia, ya que los mercados se ven afectados cuando agentes económicos que cuentan con una fuente de capital ilícito, a un costo económico muy inferior al capital legalmente ordenado, se introducen en el mercado ilícito.

g) Referencia de los antecedentes de la sanción legislativa en la República Argentina de la sanción de la ley 25246, y sus modificaciones y las sucesivas reglamentaciones emitidas por la Unidad de Información Financiera

La ley 25246 (sancionada el 13.04.2000 y promulgada el 05. 05.2000) fue objeto de modificaciones a través de la ley 26683 (sancionada el 01.06.2011 y promulgada parcialmente el 17.06.2011).

En este sentido, debe tenerse presente que a principios del mes de enero de 2011, la UIF hizo públicas una serie de resoluciones en forma continuada, con la clara pero no manifestada intención de evitar sanciones a nivel internacional para la República Argentina, ante la proximidad de la reunión del GAFI que se realizaría en junio de 2011.

Esa serie de reglamentaciones tomó con cierta sorpresa a determinados sujetos que pasaron a integrar un total de veintitrés obligados a reportar en forma periódica aquellas operaciones que fueran realizadas en forma permanente o excepcional.

Esto último, obligó a cada uno de los responsables específicamente indicados, a formular varias reorganizaciones de carácter interno, de forma tal de poder cumplir con el deber de control y emisión de reportes evidenciada en las distintas normativas consecuentes que emitiera la citada UIF. Los gastos derivados de los diferentes posicionamientos que debieron realizar todos y cada uno de los sujetos obligados a informar a la UIF, para reorganizarse adecuadamente para el cumplimiento de las citadas normativas, hasta el momento han sido asumidas por cada sujeto informador dentro de su propia estructura de costos y gastos, sin que a nivel gubernamental haya surgido ninguna intención de reconocimiento por este motivo.

El motivo de la sanción legislativa en la República Argentina en sus distintos tiempos, y la presencia de la Unidad de Información Financiera con sus diversas reglamentaciones ha sido la inserción de nuestro país en el grupo de comunidades

a nivel mundial, decidida a luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo. Esto ha significado la necesidad de hacer prevalecer el estado de derecho, que todos los habitantes-ciudadanos a través del ejercicio de la democracia han manifestado claramente.

Continuando con el sentido antes explicitado, puede resumirse que lo fundamental de la referida reforma introduce la figura penal del "auto lavador", como así también el endurecimiento de las sanciones por el lavado de activos y la posibilidad de que aquellos que cometan delitos de evasión impositiva, también puedan ser acusados de lavado de activos.

h) La Figura de la evasión impositiva vinculada con el encubrimiento del lavado de activos de origen delictivo

La exteriorización de un hecho, enmarcado en nuestra legislación en forma genérica denominada ley por "encubrimiento y lavado de activos de origen delictivos", conlleva una conducta cuya tipificación clara resulta contraria a las leyes tributarias vigentes.

En este sentido cabe tener presente algunas cuestiones vinculadas a nuestra legislación tributaria actualmente en vigencia.

Debe tenerse presente la necesidad de diferenciar el delito de evasión fiscal del derivado del lavado de dinero. En el primer caso, estamos en presencia de una actividad de origen legal, que por definición de los sujetos intervinientes (sin antecedentes de inconducta fiscal), con posterioridad al hecho económico legal y generador del producido, se transforma en "dinero sucio" (fondos generados por la evasión fiscal). En el segundo caso, nos hallamos con actividades de "origen no legal", que en su mismo origen se vinculan con el "dinero criminal". En nuestro país, en materia de dinero sucio, a partir del año 1994 la ley penal tributaria legisla en esa materia específica.

El derecho tributario se encuentra en permanente evolución, ya que las sucesivas y recurrentes reglamentaciones dictadas por el organismo de control fiscal en el orden nacional, así lo indican. En este orden, debe mencionarse que las tareas de control y recaudación, se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Precisamente, ese organismo se encuentra permanentemente dictando, las denominadas "Resoluciones Generales", que conducen a sucesivas reformas a la cuestiones vinculadas al derecho tributario, ello es en todas aquellas cuestiones de forma.

El tema del lavado de activos conlleva en sí mismo una cuestión de índole fiscal. Precisamente en el análisis de cualquier hecho vinculado a ese tema, surge en forma inmediata la transgresión a las normas de orden fiscal vigentes en el territorio nacional.

A mayor abundamiento, debe precisarse que cualquier hecho enmarcado en nuestra legislación en materia de lavado de dinero presenta en forma inmediata las siguientes claras connotaciones:

i) La actividad generadora del hecho, excepto que se encuentre exenta por el artículo séptimo de la denominada ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), resulta evasora en cabeza de sus responsables por la tasa general del veintiuno por ciento (21%);

ii) consiguientemente, si la actividad o institución generadora del hecho no se encontrara exenta por el artículo veinte de la Ley del Impuesto a las Ganancias, el monto en cuestión estaría afectado a un impuesto equivalente a la tasa máxima de la escala del artículo noventa de la citada ley para una persona física, o si se tratase de una organización (sociedades ley 19550, etc.) con la tasa determinada por el artículo sesenta y nueve de la citada norma (35%);

iii) siguiendo este orden, la ley de procedimientos fiscal, establece una serie de multas por falta de pago de las diferentes cargas fiscales, como las enunciadas en los precedentes a) y b), con sus consiguientes intereses resarcitorios y punitivos por el tiempo transcurrido;

iv) como corolario, la ley penal tributaria establece una serie de penalidades por cada período (mensual o anual) por cada impuesto, cuya evasión supere el monto en ella establecido.

Capítulo 2: La Figura del Concurso ideal

a. Que es el Concurso ideal

Resulta de la oportunidad el análisis de la figura del "concurso ideal", como uno de los elementos que nos permitirán brindarle claridad al tema en análisis en cuestión.

Debemos tener presente que denominamos concurso a aquellas situaciones que se generan al tratar la apreciación cuantitativa de delitos.

Continuando con el análisis del "concurso ideal" vinculado con el lavado del dinero, resulta oportuno efectuar una referencia al perfeccionamiento histórico que ha tenido la tesis que sostiene la posibilidad de la existencia de unidad de hecho con pluralidad de encuadres, supuesto conocido en la doctrina como concurso ideal o formal de delitos.

Las doctrinas de mayor difusión se basaron durante el transcurso de la historia jurídica en la imposición de una única pena, no obstante la aplicación de varias figuras a un mismo caso, en los supuestos de existencia de una relación de medio-fin entre los delitos cometidos.

En derecho penal, al concurso ideal se lo tiene por sabido cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos (como por ejemplo el estallido de una bomba proveniente de sujetos terroristas que, como resultado de ello, matan a varias personas en un lugar) o heterogéneos (ej.: el estallido de una bomba que, además de matar a varias personas también produce varios daños materiales). A través de estas distinciones se pone de manifiesto una aparente unidad de acción y pluralidad de delitos.

Tendrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma declaración de voluntad y sea valorada conjuntamente en un tipo penal. Esta unidad de hecho, para integrar el supuesto voluntario del concurso ideal, tiene que dar lugar a la elaboración de varios tipos delictivos (dos o más infracciones), por lo que el hecho voluntario único debe alcanzar pluralidad de fines (ej.: provocar la muerte de varias personas con una bomba).

Verdaderamente en este tipo de delito no hay un solo hecho, sino dos claramente específicos: pero el enlace íntimo entre los delitos cometidos hace que el legislador los equipare al concurso ideal propiamente dicho.

Como ya dijéramos, el artículo 54 del Código Penal argentino regula el llamado concurso ideal o formal, de este modo: "Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor."²²

Son sus características entonces:

- La comisión de un hecho por el autor, y
- La pluralidad de sanciones penales bajo las que cae.²³

PENALIDAD:

En relación a la punición, es uniforme la opinión de que el legislador argentino ha seguido el sistema de la absorción. En orden a qué se entiende por pena mayor, según la mención del art. 54, ella se determina de acuerdo a su naturaleza, en el orden indicado por el propio código en los artículos 5 y 57. Cuando la pena es de una misma naturaleza se atiende a su máximo; y si son iguales, a su mínimo mayor. Si concurren hechos consumados y tentados, se aplican a éstos los porcentajes de reducción del art. 44 y luego se determina la pena mayor. Lo mismo ocurre entre delitos consumados y los delitos imposibles

²²Código Penal de la República Argentina, art. 54, que reza: "Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción..."

²³Una cuestión interesante, cuyo desarrollo excedería la índole de este trabajo, es el análisis de la incidencia del error de tipo en relación a alguno de los que concurren.

b. *Aportes analíticos de la figura del concurso ideal al análisis del encubrimiento del lavado de activos a través del aporte de diversos tratadistas*

Debemos tener presente que denominamos concurso a aquellas situaciones que se generan al tratar la apreciación cuantitativa de delitos. (Sebastián Soler – Tratado de Derecho Penal Argentino).

Las hipótesis a analizar serían:

- i) delito único por efecto del tipo aplicado;
- ii) delito único por efecto de una relación existente entre los tipos concurrentes que hacen que los mismos se excluyan;
- iii) pluralidad de delitos por existir pluralidad de hechos independientes con encuadramientos correspondientes y proporcionales (concurso real);
- iv) unidad de delito por modalidad especial en su forma de efectivización.

Continuando con el análisis del tema, resulta necesario tener en consideración, sobre la base de la existencia de pluralidad de delitos, la presencia de dos parámetros de referencia que nos sirven para la conclusión pretendida.

El primero de ellos lo hallamos en el principio que cada delito debe ser penado. Es decir que la comisión de un delito importa como consecuencia una pena. En este sentido, tenemos que admitir que siempre que el sujeto activo que cometa más de un delito, merecerá más de una pena. En este sentido, Carlos Tejedor²⁴ afirmaba, en relación con este concepto "...es un principio de filosofía y justicia que cada delito tenga su expiación".

El segundo de ellos lo hallamos en la imposibilidad de punir más de una vez por el mismo delito ("non bis in idem").

²⁴Carlos Tejedor, *Curso de Derecho Criminal. Primera parte. Leyes de fondo*; págs. 108 y 109, Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1871.

Si bien resulta de aplicación el principio que cada delito debe ser penado, ello no implica que se castigue por hechos no cometidos, o sea que el castigo es de aplicación para los delitos cometidos pero no más de una vez.

Con el análisis precedente, debemos determinar algunos conceptos de importancia vinculados con el mismo. La conducta del tipo penal es la prohibida por una norma. La posición "concurral" implica en su definición a aquellas conductas en donde más de un hecho pueda ser comprendido por una misma figura. Definimos como *simples* aquellas figuras en las cuales la lesión jurídica es única. Y definimos como *complejas* las figuras que unifican más de una infracción, que a su vez se encuentran individualmente tipificadas, y cuya función da como resultado el nacimiento de una nueva figura que será de gravedad superior a las que la componen individualmente.

c) *Análisis de las diferentes hipótesis. Teoría de Aplicación: teoría del medio-fin, teoría fundamentadora, teoría de la unidad de hecho*

1) Teoría del medio-fin:

En este primer contenido resulta oportuno citar a Francesco Carrara²⁵ en su *Programma del Corso di Diritto Criminale: Parte Generale* (su traducción al castellano obedece a "Programa de Derecho Criminal" - 1988) indica "...En primer lugar, y esta es una regla indefectible, debe distinguirse si la violación de varios derechos fue realizada para servir a diversos fines del culpable, independientes el uno del otro, o si el reo no tenía más de un fin, por el cual violaba un derecho y se valía de una violación del otro derecho como medio para alcanzar aquel fin.

²⁵Francesco Carrara, *Programa de Derecho Criminal*, caps 165 y ss., págs. 125 a 129, Ed. Temis, Bogotá, 1988.

II) Teoría fundamentadora de la unidad de conducta o de hecho con pluralidad de encuadre sobre la unidad de acción:

En este segundo concepto podemos citar a Ricardo C. Nuñez²⁶ en su *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, quien afirma que “cuando en una acción se producen varias violaciones de la ley penal, existe un solo delito. En el ámbito de esta tesis, la acción se equipara al acto de comisión o de abstención de obrar, vale decir, a la conducta humana en su aspecto subjetivo-material”.

También en este orden, por último podemos citar a Capocelli²⁷ quien manifestaba “...que existirían múltiples resultados en orden a la realidad, pero el querer criminoso se ha manifestado en un momento único, existiendo en consecuencia una única acción imputable al culpable.”

III) Teoría de la unidad de hecho:

Las características interpretativas de la teoría de la unidad de acción finalmente obligaron a la elaboración de nuevas posturas.

En este sentido, surge consecuentemente la necesidad de citar:

- a) Las teorías de Impallomeni²⁸: el cual denominó intención criminosa del fin último, advirtiendo que ha de cuidarse de no confundir el “impulso criminoso” con el “fin último”;

²⁶Ricardo Nuñez, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 2ª Ed., tomo II, pág. 208, M. Lerner Editora, Córdoba, 1988.

²⁷Capocelli y Masucci y su obra *Concorso di reati e di pena* fue citado por Ricardo C. Nuñez en *Tratado de Derecho Penal: Parte General*, 2ª ed., tomo II, pág. 206, M. Lerner Editora, Córdoba, 1988.

²⁸Impallomeni, *Istituzioni di Diritto Penale. Opera postuma a cura da Vincenzo Lanza*, págs. 442 y 443, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín, 1908.

- b) La teoría de Von Buri²⁹ que determina el concepto de "intención criminosa" sobre la base de la modificación del mundo externo causada por la conducta, conforme a la concepción causal mecanicista de la acción, conduce a determinar que cuando estamos frente al resultado único, la acción criminosa será única y habrá un solo delito;
- c) La teoría de Masucci³⁰ que ha fundamentado su posición sobre la base de las aclaraciones formuladas a la teoría de Impallomeni, reduciendo la concepción de la unidad de determinación delictiva basada en la unidad de fin inmediato.

Por último, en el marco referencial antes especificado, resulta de la oportunidad tener presente algunos conceptos vertidos por Eugenio Raúl Zaffaroni³¹ (Tratado de Derecho Penal. Parte General). Este tratadista basa su posición en la concepción óptica del hecho, la unidad de resolución final, como factor determinante de la unidad y la incidencia del factor normativo denominado ámbito típico.

En otras palabras, Zaffaroni indica que al analizar un hecho determinado solo podremos determinar su unidad a partir de la comprobación de los elementos enunciados, no siendo concebible ninguna pluralidad si faltase alguno de ellos, sin que esto signifique ausencia de conducta.

Continuando con el desarrollo del "concurso ideal" vinculado con el delito de evasión fiscal y el lavado de dinero, resulta de la oportunidad recordar a las teorías modernas fundadora del concurso ideal.

²⁹M. Von Buri, *Einheit und Mehrheit der Verbrechen*, reimpresión de la edición de 1879, Frankfurt Main, 1968; *Concurso ideal*, en "Cuaderno de los Institutos de la Universidad de Córdoba", n° 77, pág. 99, 1963.

³⁰Idem ref. Capocelli (15)

³¹Eugenio Raul Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal: Parte General*, tomo IV, pág. 520, Ediar, Buenos Aires, 1988.

En este sentido comenzaremos por mencionar la teoría concursal basada en la unidad de hecho o de conducta en la denominada concepción natural de la vida.

Continuaremos con la denominada crítica en mérito a la función esencial del ámbito típico. Seguiremos con la combinación de la teoría basada en la concepción natural de la vida y la unidad de acción. Y finalizamos con la concepción de la unidad de acción basada en los factores final y normativo.

Como corolario de todo ello, podemos concluir que la unidad de acción jurídico penal se establece, así, por dos factores: por la proposición de un fin voluntario y por el enjuiciamiento normativo social jurídico en razón de los distintos tipos.

Capítulo 3: Análisis de las principales penas

a) Breve reseña de las reformas al Código Penal Argentino

Con la sanción de la ley 26683 se produce la modificación del Código Penal vigente hasta ese momento. Comenzaremos por señalar que surge la inclusión del autolavador y el endurecimiento de las sanciones aplicables en caso de lavado de dinero.

Es conveniente tener presente, que previo a dicha reforma, el artículo 278³² del Código Penal preveía que podría ser acusado de lavado de dinero el que convirtiera, transfiriera, administrara, vendiera, gravara o aplicara cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado. Es decir, que la persona que blanquease tenía que ser "distinta" de la que realizaba el delito precedente (narcotráfico), venta de armas o trata de personas, para ser condenada por lavado de dinero.

³²Código Penal de la República Argentina, art. 278 (derogado por art 2º de la Ley 26683 B.O. 21/06/2011)

Con la aparición de la ley 26683, y con ella la derogación del citado artículo 278, se abrió la posibilidad también de condenar a los autolavadores. Es decir que aquellas personas que realicen una actividad ilícita y con posterioridad ingresen el dinero obtenido al circuito legal, podrán ser acusadas de ambos delitos.

En ese orden, y en relación con lo previsto en la ley ante referida, el artículo 303 del Código Penal³³, en su nueva redacción, establece penas de tres a diez años de prisión y multa de dos a diez veces el monto de la operación que originara el delito, atribuible a quien convierta, transfiriera, administre, venda, disimule o mediante cualquier otra forma pusiera en el mercado bienes de un ilícito penal, con la apariencia de origen lícito, siempre que su valor no supere el monto de trescientos mil pesos, ya sea en un solo acto o en más de uno pero vinculados entre sí. Este nuevo régimen permite que la misma persona que comete el delito (que puede ser de cualquier tipo) y luego "blanquea" el dinero proveniente de esa actividad ingresando bienes al circuito legal, podrá ser acusada de ambos delitos.

Dicha pena registrará un aumento de la mitad del mínimo y de un tercio del máximo en los casos en los cuales: a) el delito haya sido realizado con habitualidad o como miembro de una banda o asociación constituida para la realización de hechos de esa índole; b) se tratase de un funcionario público el que cometiera ese delito, en ejercicio de sus funciones públicas, las penas se agravan con el agregado de la inhabilitación especial de tres a diez años. Esta misma pena resulta de aplicación para aquellas profesiones u oficios que requieran una habilitación especial.

El artículo 304 del Código Penal³⁴ establece en sus distintos incisos diferentes sanciones (desde multas hasta suspensiones diversas) para los delitos que hubieran sido realizados en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal.

³³Código Penal de la República Argentina, art. 303, en cual reza: "Será reprimido con prisión..."

³⁴Código Penal de la República Argentina, art. 304, el cual reza: "Cuando los hechos delictivos..."

Resulta de fundamental importancia el agregado del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal³⁵, que establece que serán decomisados en forma definitiva, sin necesidad de condena penal previa, aquellos bienes sobre los cuales se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen y el imputado no pudiera ser enjuiciado por fuga, suspensión de la acción penal, fallecimiento o el imputado hubiera reconocido la procedencia del ilícito de los bienes en cuestión.

b) *Ley 25.246 de lavado de activos de origen delictivos*

Antecedentes:

- La Ley Nro. 25.246 fue sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de abril de 2000 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de mayo del mismo año por medio del Decreto 370/00. La misma establece como aspectos centrales:

- Deber de informar "Operaciones Sospechosas".

Establece el deber de informar "Operaciones Sospechosas" por parte de ciertos agentes financieros y actividades profesionales. Asimismo plantea una definición para ese tipo de operaciones, entendiéndose como tal a "aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, realizadas en forma aislada o reiterada".

También define la necesidad de establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad, y fija que el cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

³⁵Código Penal de la República Argentina, art. 23, el cual reza: "En todos los casos en que..."

- **Sujetos obligados a informar.**

El artículo 20 establece las actividades en cabeza de quien estará la mencionada obligación de informar. Cabe destacar que el numeral 17 de dicho artículo menciona a los "profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio".

Asimismo establece dicha obligación a diferentes intermediarios de los mercados financieros tales como instituciones financieras bancarias y cambiarias, agentes bursátiles y extrabursátiles, mercado asegurador, etc.

- **Sanciones administrativas.**

La falta de cumplimiento de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera será sancionada con pena de multa de 1 a 10 veces del valor de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de \$ 10.000.- a \$ 100.000.-

- **Decreto 169/01 Art. 12 del 13/02/2001 (Reglamenta la Ley 25.246).**

Define como hechos u operaciones sospechosas:

- Las comprendidas en las reglamentaciones que dicten los organismos de contralor (BCRA, AFIP, CNV, IGJ, SSN).
- Servicios Postales por montos no razonables.
- Comercio de metales y piedras preciosas.
- Transporte de dinero en efectivo.
- Operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
- Constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual.
- Registro de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos, que por su magnitud habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales de mercado.
- Contratación de transportes de caudales no habituales.

- Operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias anormales con relación al mercado habitual del seguro.
- Actividades realizadas por Escribanos, Martilleros, Rematadores, Consignatarios de Hacienda, Contadores, Despachantes de Aduana Agentes de Transporte Aduanero, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.
- Los supuestos en los que las sociedades comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315 (Inspección General de Justicia - Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro) detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

• **Sujetos Obligados por la Ley 25.246 Art. 20:**

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 (Entidades Financieras - Ley de Bancos) y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 (Casas y Agencias de Cambio) y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos, dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objetivo.
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda
12. Los Escribanos Públicos
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315 (Inspección General de Justicia - Sociedades que realizan operaciones de Capitalización y Ahorro).
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 incisos t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias) (despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados generales y dependientes de unos y otros, y de los importadores y exportadores)
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia.
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros, cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 (Entidades de Seguros) y 22.400 (Seguros), sus modificatorias, concordantes y complementarias.

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros

Resoluciones de la UIF:

Resoluciones	Sujetos Obligados
Resol. 2/2002	Sistema financiero y bancario.
Resol. 3/2002	Mercado de capitales
Resol. 4/2002	Mercado de seguros.
Resol. 6/2003	Comisión Nacional de Valores.
Resol. 7/2003	Administración Federal de Ingresos Públicos.
Resol. 8/2003	Superintendencia de Seguros de la Nación.
Resol. 9/2003	Remesas de fondos y empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giro de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
Resol. 11/2003	Compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
Resol. 15/2003	Banco Central de la República Argentina.
Resol. 17/2003	Explotación juegos de azar.

Resol. 3/2004	Audítores externos y síndicos societarios.
Resol. 10/2004	Escribanos públicos.

- Operaciones sospechosas.

Las mismas se enuncian en el Art. 20 de la ley 25.246, y en el Anexo II de la Res. 3/2004 se enumeran 38 casos en forma enunciativa y no taxativa.

Algunos ejemplos:

- Empresas, que como potenciales clientes, se muestran remisas a suministrar información completa acerca del negocio al que se dedican, sus anteriores relaciones bancarias, los nombres de sus apoderados o directores, su domicilio social o a proporcionar estados financieros.
- Ausencia de una relación coherente entre la actividad declarada por el cliente, movimientos de fondos realizados y/o inversiones y los servicios profesionales demandados.
- Préstamos a consultores o al personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del valor del activo total del ente.
- Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.
- Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente consideradas como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales).
- Venta de bienes y servicios cobrados en efectivo por montos que alcancen el 20% de los ingresos anuales, en combinación con incrementos significativos de las ventas entre ejercicios anuales o en relación a actividades similares del mercado, y/o identificación insuficiente de los clientes del ente.
- Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el 10% del valor de los activos del ente.

- Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.

- Otros Supuestos:

Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones. También se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la empresa o entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de la empresa.

- Alcance sobre Auditores y Síndicos:

- Art 18.: El Cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie. (Subsana la violación del Secreto Profesional).

- Art. 20.: Sujetos obligados a informar, Inc. 17 incluye a los profesionales matriculados, cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (abarca exclusivamente a los Auditores firmantes de los Estados Financieros anuales y a los Síndicos Societarios).

- Art. 21.: Los sujetos señalados en el Art. 20 tienen las siguientes obligaciones:

a) Recabar de sus clientes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Cuando los clientes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de identificar la identidad de la persona a quien representan.

b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran

operaciones sospechosas aquellas transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

• Sujetos sobre los que el Auditor o Síndico deben cumplimentar las exigencias impuestas por la ley 25.246:

- Profesionales en Ciencias Económicas (Contadores Públicos) que presten servicios de auditoría o sindicatura a los sujetos enumerados en el art. 20 de la ley 25.246). Sobre estos clientes se debe verificar el cumplimiento del control interno sobre lavado de activos que les impone la UIF, en tanto estén reglamentados e informar a la gerencia del cumplimiento o no de dicho control.

- Profesionales en Ciencias Económicas que presten servicios de auditoría o sindicatura a los sujetos, que no estando enumerados en el art. 20 de la ley 25.246, poseen un activo superior a \$20.000.000,00 o hayan duplicado su activo o volumen de ventas en el término de un año. Sobre estos clientes hay que desarrollar un programa anti-lavado e informar a la UIF las operaciones sospechosas que se detecten.

• Responsabilidades del Auditor/Síndico frente al Incumplimiento del Deber de Informar:

1. Multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operaciones no informadas.
2. Multa de \$ 10.000,00 a \$100.000,00, cuando no se pueda establecer el valor de los bienes.

La ley establece que la misma sanción la sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñe el sujeto infractor.

Si el profesional es partícipe del lavado de activos le competen las penas correspondientes a la tipificación del delito que son de 2 a 10 años de prisión y una multa de 2 a 10 veces el monto de la operación involucrada.

c) *Situación en la Argentina a cinco años de vigencia de la ley 25.246*

El 11 de junio del 2005 se cumplieron exactamente cinco años de vigencia de la ley 25.246 de Lavado de Activos de Origen Delictivo. Por tal motivo, a esta altura de los acontecimientos cabe preguntarnos: ¿Ha contribuido la ley 25.246 la prevención y represión de este sofisticado delito? Además, ¿Es la Argentina un país dispuesto a combatir realmente el lavado de dinero?

Según un informe realizado por el Departamento de Estado de los EEUU, la Argentina se encuentra clasificada dentro de los países que deben presentar mayor atención a la actividad de lavado de activos provenientes del narcotráfico, colocando a nuestro país dentro de la clasificación de riesgo media-alta.

Lamentablemente, la Argentina también se destaca en algunas encuestas por tratarse de un país donde predomina un alto de corrupción en la Administración Pública. De acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción, que elabora anualmente la organización no Gubernamental Transparencia Internacional (*Transparency International), Argentina osciló en el período de 2000/2004 entre su peor puntaje de 2.8 y su mejor marca de 3.5 en una escala que va de 10 puntos para los países más transparentes a 1 para las naciones más corruptas.

Por otra parte, también se evidencia una gran preocupación en el ambiente empresario Argentino respecto del crecimiento del delito de lavado de activos provenientes de fraudes y de la corrupción, dentro y fuera de las empresas.

No menos alarmante es el crecimiento de las organizaciones delictivas que se dedican al robo de automóviles, secuestro extorsivo, y otros delitos que nos aquejan, sobre todo estos últimos tiempos.

A los elementos anteriormente señalados debe sumárseles la crisis económica sufrida por nuestro país durante el periodo 2001/2002, que sirvió para que el Estado no considere al delito de lavado de activos como una de sus prioridades a la hora de disponer los fondos necesarios para hacer efectiva su prevención y represión.

Por los motivos anteriormente expuestos, no deben llamarnos la atención las estimaciones de los expertos, que si bien, se basan en información relativa por la particularidad del delito que se investiga, denuncian que en la Argentina el volumen de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, corrupción en la Administración Pública o empresarial, tráfico de armas y oro, secuestros extorsivos, entre otros delitos, rondarían los US\$15000 millones de dólares anuales.

En efecto, las estadísticas aportadas por la Procuración General de la Nación son concluyentes. Durante el periodo de vigencia del artículo 25° de la ley 23.737, años 1989/2000, sólo existió una única condena firme por este delito (Tribunal Oral Federal n° 3, de San Martín, causa n° 377, Resol. 5/08/1999).

En el camino quedaron las grandes investigaciones, algunas de las cuales perduran hoy en día, referidas al blanqueo de importantes capitales que desplegaron el Cartel de Medellín, provenientes de Colombia, y el cartel de Juárez (México), entre otros, en nuestro país.

Los desalentadores resultados no son diferentes con la ley 25.246. A 5 años de su vigencia, no se han registrado por el momento condenas firmes por este delito.

Por otra parte, las estadísticas que si aumentan cada día, son las demostrativas del constante crecimiento de este verdadero flagelo.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), calculó recientemente que la suma de dinero ilegal que ingresa al mercado financiero lícito del mundo es superior a los dos billones de dólares al año, número equivalente a cerca del 5% del producto

bruto interno mundial. (Fuente: "Money Laundering and the International Financial System, Working Paper - 2004).

En nuestro país, si bien no hay estadísticas oficiales que nos marquen una tendencia de crecimiento, la realidad es que se evidencia una gran preocupación en el ambiente empresario argentino, respecto del crecimiento del delito de lavado de activos proveniente del fraude dentro y fuera de las empresas.

La fuente de esta información es la encuesta realizada recientemente por la firma de auditores "KPMG" (filial Argentina), donde se determinó que cuatro de cada cinco empresarios en la Argentina teme que el lavado de dinero afecte la economía regional.

No está de más aclarar que uno de los bienes jurídicos que protege la norma es el resguardo del sistema económico. El orden público económico se ve afectado cuando agentes económicos que cuentan con una fuente de capital ilícito, a un costo económico muy inferior al del capital legalmente ordenado, se introducen en el mercado lícito.

Por las razones expuestas hasta el momento, resulta de vital importancia que el Congreso de nuestro país, ratifique finalmente el contenido de la Convención de las Naciones Unidas para la Financiación del Terrorismo, firmada el 9 de Diciembre de 1999, que ya cuenta con la adhesión oficial de 140 países, entre los que aún no se encuentra el nuestro.

Las estadísticas de nuestro país y del mundo hablan por sí solas, este delito que afecta directamente el rendimiento y transparencia de los mercados económicos está en alza. Por tal razón, las normas del mundo entero y de nuestro país, deben ser aún más efectivas como flexibles, a fin de combatir efectivamente este sofisticado delito, con formas de operar universales, además de mutantes.

La explicación más habitual que se ofrece sobre la ausencia de pronunciamientos judiciales condenatorios del delito de lavado de dinero se refiere a los defectos técnicos de la actual ley penal. Se esgrime que ella padece de una sobreafluencia de elementos normativos que la tornan inaplicable. Desde hace más de dos años existe en el Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley dirigido a

corregir los problemas de la norma. En esencia, es para derogar un artículo del Código Penal y crear otro en una norma especial, restringiendo el número de delitos previos que originan el dinero por lavar y permitiendo la incriminación del llamado auto-lavado, que autoriza a castigar a quien lava el dinero obtenido por su propia acción delictiva.

Esta explicación habitual es insuficiente ya que, por bien orientada que pueda estar la reforma, la sustitución de un artículo por otro no garantiza mayor eficacia en la respuesta judicial. Un análisis realista del funcionamiento del sistema penal permite afirmar que no es sólo una amenaza bien formalizada por la ley penal la que permite tener éxito en la lucha contra la criminalidad de grupos, sino más bien una política sobre el crimen capaz de lograr una concreta neutralización del poder de los autores.

Una política de este tipo se logra con un claro diagnóstico en cuanto a las tipologías criminales, las identidades de las agrupaciones ilícitas y sus aliados y los posibles canales que sigue el dinero sucio. La verdadera razón de la ausencia de condenas en la Argentina por este delito se debe menos a los defectos de la norma penal que a la ausencia durante estos 8 años de una política pública que sea siquiera capaz de interpretar el poder corruptor, la movilidad transnacional y el profundo efecto nocivo que caracterizan a los grupos delictivos que operan en la Argentina. Esto hace responsables a todas las fuerzas políticas; al oficialismo, en primer lugar, pero también a la oposición.

La República Argentina, como Miembro Pleno del GAFI, fue evaluada entre octubre de 2003 y junio de 2007. Las conclusiones del informe son muy útiles para configurar un plan de acción. Ante todo, es necesario recordar que la presencia de la Argentina en este organismo internacional es voluntaria: nuestro país aceptó adquirir la membresía cuando se lo invitó a ingresar, por ser considerado un país estratégico, junto con Brasil, México, Sudáfrica, China e India. Además, es importante comprender que las evaluaciones de los miembros son mutuas, ya que el país evaluado es parte activa en la confección del informe.

El informe señala que las principales fuentes del dinero ilícito en la Argentina son los delitos de evasión impositiva, contrabando, corrupción y diferentes clases de fraude. Además, indica que, si bien la Argentina se consideró a sí misma principalmente como un país de tránsito, "las autoridades argentinas consideran que ya no es así". Se dice también que la Triple Frontera ya no se considera como el principal lugar para el tráfico de narcóticos, lo que supone que el problema se ha extendido a otros lugares.

El informe observa que la mayor parte de operaciones de lavado de activos se lleva a cabo a través de operaciones financieras que involucran a centros específicos en el exterior. A continuación, presenta un listado de conductas de lavado realizadas a través del "sector financiero no bancario": operaciones realizadas a través de abogados, contadores, escribanos, asesores financieros, etc.; estructuras societarias tales como compañías, fideicomisos o compañías pantallas que se utilizan para ocultar el origen de los fondos y los beneficiarios finales; instalación de negocios relacionados con el transporte para su utilización en el contrabando de dinero oculto en otros productos; establecimiento de negocios que reciben un volumen significativo de pagos en efectivo de baja denominación para justificar los depósitos en efectivo en los bancos (negocios de videos, quioscos, centros de juego y entretenimiento, etc.), e importación y exportación de oro y alhajas.

Este es el retrato de la Argentina, que está en manos de los países integrantes del incisivo club global que busca controlar la acción del dinero ilícito en todo el planeta. Resulta evidente que no se espera sólo una reforma a la ley penal, sino una acción gubernamental capaz de romper de hecho las vías de financiación de los factores delictivos identificados.

Es importante que se ponga en marcha, de manera urgente, un programa político sobre el crimen que se estructure según los caracteres específicos que presentan los delitos identificados. Ello requiere una inversión importante en capacitación para policías, fiscales y jueces que permita tratar estos casos con herramientas más

sofisticadas que aquellas que se utilizan habitualmente para la criminalidad convencional o urbana.

La implementación de un sistema de decomiso racional de bienes y la utilización de técnicas especiales de investigación que aprovechen los avances de la informática permiten alcanzar progresos significativos en el control de los flujos financieros críticos. Igualmente importante es el fomento de la cooperación internacional para la investigación de estas prácticas nómades.

Pero tal vez lo más oportuno sea reconocer los límites de la política sobre el crimen, y hacer que ella se integre a un sistema de control administrativo y regulatorio más flexible y dinámico, donde sea posible diseñar una unidad de análisis financiero capaz de aprovechar la información globalizada y de realizar inteligencia financiera sobre los casos más relevantes, en red con organismos similares. En este contexto, resulta factible y legítimo exigir al sector privado una función más activa en la disminución de la opacidad de las relaciones económico-financieras en el país.

El 11 de septiembre de 2007, el presidente Kirchner aprobó, mediante el decreto 1225/2007, una agenda nacional que coordina acciones integrales del Estado contra la criminalidad financiera. Lamentablemente, hasta la fecha ello ha quedado como una expresión formal, ya que no se ha cumplido con ninguno de sus veinte objetivos

d) Ley 23.737 el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. (Caso Yomagate, Operación Silva, Cartel de Juárez en la Argentina, María Santos Caballero

Caso "Operación Silva"

El Tribunal Oral Federal n° 5 de la Capital Federal resolvió con fecha 6 de mayo de 2003 sobreseer a los cinco acusados del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico. Se trató de una de las más importantes investigaciones por presunto lavado de dinero realizadas en nuestro país, que tuvo

el auxilio del FBI. La pesquisa fue un desprendimiento de una investigación producida en los Estados Unidos denominada "Polar Cap.", a raíz de la cual se condenó en ese país al argentino Raúl Vivas a la pena de 505 años de prisión. Vivas fue detenido en Punta del Este, Uruguay, el 22 de febrero de 1989.

Los fundamentos del auto de sobreseimiento son muy similares a los esbozados en el caso anterior: falta de vinculación entre las operaciones sospechosas y el delito previo, y, por otro lado, determinar – con el grado de certeza suficiente – si los acusados conocían la proveniencia delictiva de los bienes que administraban.³⁶

El caso María I. Santos Caballero (la esposa del conocido narcotraficante colombiano Escobar Gaviria)

El 13 de junio del año 2000, la Sala I (Cámara del Crimen) de Capital Federal, resolvió el procesamiento de María Santos por el delito de ingresar al País dinero de presunta procedencia ilícita en el mercado Argentino obtenida por el narcotráfico.

En esa época resulto ser una de las investigaciones más importantes provenientes del narcotráfico, se piensa que tuvieron parte el famoso y conocido Cartel de Medellín.

Igualmente en el año 2005 el Tribunal Oral Correccional Federal N°6 sorprendentemente sobreseyó a todos los procesados provenientes de esta causa, debido a que no pudieron los fiscales tener pruebas suficientes que arribaran a una posible condena para los imputados de la misma. Lo que complico a todo el caso fue el hecho de intentar vincular los bienes administrados por los acusados y el delito propio del narcotráfico.³⁷

³⁶Cfr. Fallo del Trib Oral Crim nro 5 de la Capital Federal, con fecha 6/5/2003; Oppenheimer, Andrés, *Ojos vendados. Estados Unidos y el negocio de la corrupción en América Latina*, Sudamericana, Buenos Aires, 2001, Capítulos 1 al 3; diarios *La Nación* y *Clarín*, del 7 de mayo de 2003.

³⁷Con intervención de la CNCP, sala 3, Fallo completo publicado en LL. 2000-F-413, con nota de Francisco J. D'Albora (h), DJ 2001-1-835.

Ésta resultó ser la investigación más importante de nuestro país referida a los activos provenientes del narcotráfico que ingresaron a nuestro país durante los años 1996/99 aproximadamente, provenientes del Cartel de Medellín.

Desgraciadamente, en noviembre de 2005 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 sobreseyó, finalmente, a todos los procesados en la causa.

La resolución alcanzó a la viuda de Pablo Escobar, como también a su hijo Juan Sebastián Marroquín Santos, a su novia, María de los Angeles Sarmiento del Valle, al contador Juan Carlos Zacarías, y a dos empleados, Carlos Gil Novoa y Oscar Luppia.

En su fallo, el Tribunal Oral remarcó que los primeros fiscales que intervinieron en el caso, Eduardo Freile y su colega Federico Delgado, habían pedido el sobreseimiento de todos los acusados, pero luego la Cámara Federal, sala I, revocó esa resolución y nombró a un nuevo fiscal, Carlos Cearras, que fue quien elevó el caso a la etapa de juicio oral donde se resolvió la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y, como dijimos, el sobreseimiento a todos los acusados.

Se habló en el fallo de un "déficit probatorio" que imposibilita arribar a una condena. Una vez más fue muy difícil vincular a los bienes administrados por los acusados y el delito propio del narcotráfico³⁸

El caso del Cartel de Juárez en la Argentina

En este proceso se investigó el presunto lavado de dinero proveniente del narcotráfico que realizaba el Cartel de Juárez, la mayor organización criminal dedicada al narcotráfico de México y una de las más importantes del mundo, en nuestro país. La maniobra de blanqueo que se pudo probar en el expediente consistía en que una importante parte de los bienes llegaba al país en correo, con el dinero pegado con cinta de embalar y en valijas con dinero en efectivo, traídas personalmente por los hombres del Cartel de Juárez, incluido Amado Carrillo Fuentes, alias "el Señor de los Anillos", uno de sus ex jefes ya fallecido.

³⁸Información extraída de los diarios *La Nación* y *Clarín* del 13 de noviembre del 2005.

La otra parte de los activos, que se calculó en más de 13 millones de dólares, ingresó mediante transferencias electrónicas realizadas desde los Estados Unidos hacia cuentas bancarias de nuestro país constituido en el MA Bank Limited, MA Casa de Cambio y Mercado Abierto SA. Una vez que los activos se encontraban en nuestro país se lavaban mediante operaciones inmobiliarias fundamentalmente mediante la adquisición de campos, hoteles, maquinarias agrícolas – a través de distintas entidades conformadas como una suerte de grupo societario cuya empresa principal era Petrolera Mar del Plata S.A.

De la investigación resultó procesado con prisión preventiva Nicolás A. Di Tullio, por el delito de blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico en concurso real con el de asociación ilícita en grado de organizador, debido a que “se ha determinado en autos, con el grado de certeza exigido para el dictado del auto en cuestión que Di Tullio integró en calidad de organizador una asociación compuesta por más de tres personas, con fines delictivos y que, sin perjuicio de las múltiples actividades ilegales que desplegaba, tenía como actividad principal el lavado de dinero proveniente del narcotráfico”³⁹

Capítulo 4: Proyectos de modificación a la ley 25.246: ¿Debe el abogado ser sujeto obligado de informar operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera?

a) Legislación comparada

Más allá del breve análisis que disponen en este sentido las legislaciones de otros países, es interesante poder leer como se han resuelto en cada uno de ellos el dilema que se nos presenta.

³⁹Cfr. CNCCF, sala 1°, 13/2/2002 – “DT,NA”, JA 2002-II-500.

- a) **España:** los abogados mantienen la obligación del secreto profesional cuando la información la obtuvieron de su cliente en la actividad profesional por determinar su posición legal o cuando la obtengan en ocasión de defender o representar al cliente en procedimientos judiciales o administrativos o con relación a ellos incluyendo el asesoramiento para evitar un proceso judicial en contra de su cliente, independientemente de si se obtuvo tal información antes, durante o después de iniciados los procedimientos.
- b) **Bélgica:** Están obligados a informar y la leyes sobre el lavado de dinero les son aplicables cuando asistan a clientes en la preparación y ejecución de actividades financieras (incluye la compra o venta de compañías y otros activos).
- c) **Francia:** la situación es similar a la de Bélgica. Los abogados están incluidos entre las personas obligadas a informar sobre operaciones sospechosas, pero están excluidos de dicha obligación cuando la información la hayan recibido en el ejercicio profesional en actividades relativas a consultas legales o en el ejercicio de actividades en el interés del cliente, o cuando tales actividades estén relacionadas con un procedimiento legal.
- d) **Austria:** Los abogados están obligados a informar inmediatamente al Ministerio del Interior de cualquier operación que sospechen pueda tener por objeto el lavado de activos o la financiación del terrorismo.
- e) **Uruguay:** Si bien existe un proyecto de ley tendiente a incluir al profesional como sujeto obligado a informar, la propuesta es rechazada por la doctrina más calificada de dicho país, alegándose que el secreto profesional debe prevalecer por sobre la propuesta, que además agregan es inconstitucional.
- f) **Colombia:** no están alcanzados los abogados a informar, aunque existe un proyecto de ley para modificar tal cuestión.

g) **Gran Bretaña:** La Anti-terrorism Crime and Security Act 2001 y la Crime Act 2002, no exigen al abogado informar operaciones sospechosas. Sin embargo, la reciente Money Laundering Regulations 2004, si incluyó para los profesionales la obligación de identificar, mantener archivos y reportar operaciones a la National Criminal Intelligence Service, siempre y cuando el letrado no actué como defensor o asesor legal en un proceso judicial.

h) **Estados Unidos de Norteamérica:** Las normas que reprimen el delito de lavado de dinero, tales como la USA Patriot Acto. Bien el Bank Secrecy Act, no incluyen a los abogados como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la Office of Foreign Asset Control (OFAC). El único deber que recae sobre los letrados es el de informar la identidad de los clientes que asesoren que transacciones inmobiliarias.

i) **México:** Si bien al igual que en nuestro país existen proyectos tendientes a modificar esta cuestión por el momento las obligaciones de informar no alcanzan a los abogados. Al igual que en nuestro ordenamiento jurídico, si existen obligación para otros profesionales como los notarios y contadores.

j) **Canadá:** A raíz de un reciente planteo de la Federación de Colegios de Abogados de la República de Canadá y otras colegiaturas, se declaró inconstitucional la Proceeds of Crime, Money Laundering and Terrorist Financing Act del año 2000, que obligaba a los abogados a denunciar las operaciones sospechosas de lavado de dinero. Sin embargo, cabe destacarles que se mantuvieron, es decir no fueron tachados de inconstitucionales, otra obligaciones que deberá respetar el letrado, vinculadas al deber de "know your customer"; persistiendo la obligación del letrado de identificar quien es su cliente, e informar en caso de que le fuera requerido por juez competente, la identidad del mismo y exhibir documentos respaldatorios.

Para finalizar este punto con respecto a la legislación comparada, el Consejo del Foro Europeo que representa a más de 700 abogados de los Estados miembros de la Unión Europea, dictó una declaración en referencia al tema referido

anteriormente: "Estamos convencidos, reforzados por una legar experiencia, que la protección completa de la obligación del secreto profesional de los abogados permite evitar actos criminales mejor que cualquier otra protección. Estimamos que es indudable que los ciudadanos de nuestro país deben disponer de una comunicación que se encuentre totalmente protegida de toda denuncia."⁴⁰

b) *Investigación jurídica de la situación*

La norma que se intenta incluir en nuestra legislación fruto de la interpretación de las recientes modificaciones a las "40 Recomendaciones" podría ser tachada de inconstitucional, ya que no vemos razones jurídicas ni tampoco prácticas para que, por esta vía, el interés de la sociedad de conocer operaciones sospechosas que puedan conformar el delito de blanqueo de capitales pueda encontrarse por encima del derecho que también tiene la sociedad de que las confidencias que se le delegan a un profesional no deban ser divulgadas. La sociedad tiene muchas otras vías menos lesivas de los derechos individuales para conocer estos hechos que, para el caso, son mucho más efectivos que a través de la extinción, o si se quiere aguda limitación, del secreto profesional.

Está claro que, si bien no existen derechos absolutos (conforme el artículo 14 de la Constitución Nacional), cuando las leyes reglamentan el ejercicio de tales derechos, se crean muchas veces dilemas como el que se nos presenta, que son superados por fallos o leyes posteriores, que terminan por salvaguardar sólo algunos de los derechos en disputa, en detrimento de otros, según la importancia institucional de cada uno de ellos.

En nuestro caso, el derecho que debería ser salvaguardado, según nuestro análisis, es el que considera al abogado como al sacerdote. Ambos reciben en ejercicio de su actividad confidencias, que deben ser consideradas como un depósito inviolable. La confianza que sólo su profesión le atrae, sería una detestable emboscada si pudiera abusar de ella en perjurio de su cliente; el secreto es, por tanto, la primera ley de su profesión; si la infringe, prevarica.

⁴⁰*Declaration de principe sur le secret Professionnel des avocats. 2/2001 y Protection du secret professionnel de L' avocat europeen et du client, (www.ccbbe.org.)* cita de Carella Alfredo, *Lavado de dinero: Alcances del secreto Profesional*, LL 2005-B-1277.

Por su parte, el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados ha dicho que "el deber de reserva constituye un derecho pero primordialmente un deber del abogado, y su violación hiere a la sociedad entera porque quita, a los profesionales en los que la sociedad se apoya, la confianza"⁴¹

Cabe también hacer un comentario a los casos de legislación comparada analizado anteriormente. En algunos países, como Bélgica o Dinamarca, se obliga al abogado a informar, siempre y cuando el letrado no esté actuando en defensa en juicio, es decir se contempla la tesitura que hemos denominado como restrictiva.

Es así que se realiza una diferenciación entre el abogado que tan sólo interviene en representación de su cliente en operaciones comerciales (supuestos enumerados en la Recomendación 12 de la GAFI), del que se encuentra interviniendo como abogado de su cliente en un proceso judicial.

En términos generales, se observa que todos los países occidentales contemplan una protección mayor, o casi absoluta, del secreto profesional cuando se refiere a casos de defensa en juicio; mientras que se presentan disidencias cuando se trata de casos donde el abogado interviene representando a su cliente tan sólo en transacciones comerciales. En estos últimos casos, nos referimos a supuestos donde el cliente no formula al abogado una consulta antes, durante o después de una defensa en juicio, es donde se presentan los mayores inconvenientes de interpretación. Están quienes de todos modos consideran que estos casos están protegidos por el secreto profesional (postura amplia), y los que creen que ante estos supuestos es legítimo que el abogado ceda en beneficio de la sociedad tal información (postura intermedia y restringida)

⁴¹Tribunal de disciplina, sala 3^o, 10/09/1993, causa nro.3174; (MUNILLA LACASA, H., "El abogado no puede ser obligado a prestar declaración...", cit.

Es por esto que no se comprende la razón por la cual es necesario volver a resucitar un debate que se encontraba ya archivado. Es cierto que las 40 Recomendaciones de la GAFI sugieren la incorporación del abogado como sujeto obligado, pero también es cierto que se tratan solo de recomendaciones, que además indican parámetros generales que luego cada país miembro deberá adaptar a su normativa interna.

c) Postura restrictiva, amplia e intermedia.

Esta realidad ha producido un interesante debate entre los que consideran que se afectarían principios constitucionales como el de inviolabilidad de la defensa en juicio (Art. 18 de la CN), si se obligara al abogado a informar a la UIF actividades sospechosas que conoció producto de la relación profesional con su cliente ; y los que creen, por otro lado, que el derecho de la ciudadanía por conocer esta información a fin de prevenir casos de lavado de activos justifica que el derecho al secreto profesional sea restringido.

La cuestión es medir el correcto y justo alcance que se le debe otorgar al principio del secreto profesional. Para un mejor entendimiento, hemos denominado en tres posturas las diversas corrientes de pensamientos que existen en el mundo

1. Postura amplia: el secreto profesional como principio casi absoluto

La posición que denominaremos como la más amplia considera que el secreto profesional se trata de un principio casi absoluto y esencial para el ejercicio de la profesión, es decir que sólo en casos puntuales puede ceder. Algunas de las excepciones a la regla podrán ser:

- I. Cuando el propio cliente es el que libera a su abogado de tal obligación,
- II. Si se tratare de su propia defensa o bien,
- III. Cuando la actuación del abogado, en su afán por asesorar o ayudar a su cliente, interfiere en el normal funcionamiento de la administración de justicia, lo que sucede cuando el letrado no se limita a asistir profesionalmente a su cliente, sino que se excede interviniendo en el hecho objeto del proceso, a fin de alterarlo a favor de su defendido. Este supuesto no solo no puede quedar nunca abarcado dentro del derecho de defensa en juicio, sino que muy por el contrario podrá ser constitutivo del delito de lavado de activos.

i) Postura intermedia: adoptada por las 40 recomendaciones del GAFI

Otros creen que la exigencia sobre el profesional deberá prevalecer únicamente en dos supuestos:

- 1) el abogado se encuentra asesorado a su cliente en el curso de la determinación de la posición legal, y siempre que no se extralimite en tal función;
- 2) o bien cuando se encuentre defendiendo o representando a su cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación, o con relación a los mismos.

Pareciera que la postura del GAFI es esta debido a que como hemos visto, en las "Notas Interpretativas" de sus "Cuarenta Recomendaciones" se indica que, si bien corresponde a cada jurisdicción determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional, legal o secreto profesional, normalmente estaría cubierta la información obtenida del cliente o a través de aquel solo en los dos supuestos enumerados anteriormente.

ii) Postura restrictiva: el secreto profesional solo prevalece en casos de defensa en juicio

Se hallan los que reflexionan que el privilegio y deber del profesional solo podrá ceder en los cuestiones donde el abogado se encuentra expresamente actuando en defensa en juicio. Considerando entonces que el derecho de la comunidad por conocer actos irregulares que podrían conformar el delito de lavado de dinero debe prevalecer en todos los casos, salvo, repetimos, cuando el abogado es convocado a salvaguardar a su cliente en un proceso judicial.

Este amplio debate se produce, en el mundo entero existiendo reglamentaciones que contemplan en mayor o menor medida las posturas anteriormente señaladas.

d) Desde el punto de vista práctico ¿es necesaria tal modificación?

Más allá del estudio jurídico, habrá que ver si efectivamente esta inclusión podrá servir con el espíritu de la norma que trata los casos de lavado de dinero resultante de ilícitos.

El GAFI proponen que el abogado deberá indicar las operaciones sospechosas solo cuando intervenga asesorando o representando a su cliente en alguna de las transacciones descriptas en las Recomendación 12 esto significa en la comercialización de inmuebles, creación o entidades comerciales.

No podemos dejar de lado que la exigencia de este tipo de medidas pierde todo carácter de sentido para la sociedad cuando su verdadero misión que puede ser cubierta por otros medios menos perjudiciales para los derechos individuales de las personas.

Pero por si fuera poco esto además se está también pretendiendo incorporar a los agentes inmobiliarios y administradores de fideicomisos financieros.

No se observara la necesidad práctica en la inclusión del abogado como uno más de los tantos sujetos forzados a reportar operaciones sospechosas a la UIF. Por eso motivo tiene una sensación a satisfacer a los organismos internacionales.

Discuten una gran mayoría de los que conocen este tema en particular que primero se correspondería exigir a los sujetos ya obligados que informen a la UIF, las operaciones sospechosas.

Hasta hoy en día se desconoce que la UIF haya aplicado algún tipo de sanción o multa a los sujetos obligados por omitir o reportar estas operaciones de dudosas procedencia.

Capítulo 5: Síntesis Jurisprudencial sobre el lavado de Dinero

a) *Fallo del Tribunal Federal n°2 de Córdoba ("ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23737")*

Transcurrió en la ciudad de Córdoba en el año 2009 en el cual condeno a una mujer, su marido y su cuñado por actuar como "testaferros" o "prestanombres" de un grupo que se dedicaba al lavado de activos y tráfico de estupefacientes. Al mismo tiempo en esa época se esperaba al sucesivo año el fallo de características similares de unos sujetos de origen mexicanos por el delito de contrabando.

Para esa época era un fallo inédito y que quedó firme, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba condenó por considerarlos responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo (Art. 278, apartado "a" del Código Penal, 45 y 55 del Código Penal). A los autores de este hecho ilícito se les impuso una pena de dos años de prisión en suspenso y los penó por 100 mil pesos.

Los penados por lavado fueron María Eugenia Rodríguez (empleada), su marido Julio Guillermo Vallejo (desocupado) y el hermano de este, Gonzalo Maximiliano

Vallejo (empleado). Rodríguez y los hermanos Vallejo fueron condenados junto con otras 7 personas en una causa que se inició por tráfico de estupefacientes.

Transporte de estupefacientes en concurso real con integrante de una asociación ilícita en carácter de jefe- “actuaban como ‘testaferros’ o ‘prestanombres’ de Altamira y Magali Vallejo, “adquiriendo y transfiriendo vehículos, bienes muebles e inmuebles y fondo de comercio, con dinero que facilitaban los nombrados producto de la actividad de venta ilegal de drogas, ingresando de esta norma al circuito legal, dinero obtenido de manera espúrea”.

Los magistrados resaltaron que tanto Rodríguez como su marido y su cuñado tenían un bajo nivel de ingresos y provenían de sectores económicos carenciados. Instaron que a los fondos obtenidos mediante la comercialización de estupefacientes se les “otorgaba aspecto” de legalidad mediante la compra de activos tales como vehículos o restaurantes.

La Unidad de Información Financiera (UIF) reveló que el fiscal de Cámara Carlos Gonella, que intervino en la causa, afirmó que no existen vías posibles de apelación de la sentencia. El único antecedente de un caso por lavado que llegó a juicio terminó por concederle al imputado Osvaldo Altuna (un comerciante de La Pampa) el beneficio de la probation.

b) Fallo: “Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. Art. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado “b” del CP”

El Tribunal Oral N°2 en lo Penal Económico de Capital Federal de que sucedió en el mes de junio de 2011, sobre el cual se trataba ciudadanos de origen mexicanos pretendieron en el mes octubre del 2005 entrar al país con una suma aproximada de U\$S 648 mil en billetes (algunos de ellos falsos) y fueron condenados por lavado de activos de origen delictivo. La condena fue de tres años de prisión en suspenso. En el fallo, el Tribunal expone una dictamen sobre si el ingreso o egreso de divisas configura el delito de “contrabando” insiste al Poder Legislativo el pedido de que realice un correcto encuadramiento normativo del mismo.

Para sancionar a los imputados por lavado de activos, señalaron que quedó acreditado que las sumas ingresadas no les pertenecían debido a que los ingresos y el nivel de vida no les asentía tener ese patrimonio. Se determinó que la actividad reportada manifestaba una inusual y carente de justificación económica y jurídica, lo cual asentía deliberar de la misma como sospechosa, en los términos del Art. 21, inciso b de la ley 25.246. Por lo cual ninguno de los imputados pudo demostrar durante todo el proceso que la suma ingresada era proveniente de actividades lícitas.

c) Fallo: "YOMA SA Y OTROS INF. RÉGIMEN PENAL CAMBIARIO" (LEY 19.359)

La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, en el mes de Agosto del año 2009 resolvió en primera instancia y obligo con una multa a abonar la suma de \$450 mil pesos a la Empresa Yoma S.A por considerar que había cometido un acto ilícito.

El caso fue caratulado como "YOMA S.A. y otros infr. Régimen Penal Cambiario (Ley 19.359)" por la infracción al Régimen Penal Cambiario reclamándole el pago de una multa semejante en pesos argentinos, a ciento catorce mil setecientos siete dólares americanos (u\$d 114,707).

En el año 2008 se interpuso un recurso de apelación por suponer que en ese período del proceso la acción penal se hallaba extinta. Sin embargo fue confirmada la resolución dictada el 29 de Agosto del 2008 en relación a la faltante de ingreso y negociación de dividendos de tres operaciones comerciales registradas.

No obstante la empresa estuvo en falta ya que se evidencio que había exportado productos objeto de su industria, habiendo prorrogado en efectivizar la liquidación cambiaria en razón de no haber recibido el pago en moneda extranjera por parte del comprador correspondiente.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN (MARCO METODOLÓGICO)

En la necesidad de brindar al presente trabajo una metodología que resulte apropiada para el desarrollo del mismo, es necesario recurrir a aquellos tratadistas que han logrado a través de su conocimiento y experiencia aportar claridad a la cuestión tratada.

El planteo del lavado de dinero en la República Argentina ha meritado, en la necesidad de darle claridad, la participación de prestigiosos analistas que nos permiten avanzar en la claridad pretendida.

A continuación se expondrá qué tipo de investigación, estrategia metodológica, fuentes, técnicas de recolección de datos y análisis de estudio se pretende utilizar.

1. Tipos de investigación:

Para iniciar, indicaremos que la metodología es mixta entre el tipo exploratorio y el descriptivo ya que se presenta, se tipifica y se desarrolla el concepto del delito de lavado de dinero, a la vez que se intenta descubrir la totalidad de figuras que este delito abarca.

a) **Exploratorio:** Cuando el investigador construye un marco de referencia teórico y práctico puede decirse que este primer nivel de conocimiento es exploratorio, el cual puede complementarse con el descriptivo, según lo que quiera o no el investigador⁴².

⁴² C. Sellitz; M. Jahoda y otros "Métodos de investigación en las relaciones sociales" 4ª edición pp.67-70, Edit. RIALP, Madrid 1970, p.69.

“Tienen por objeto esencial familiarizarnos con un tema desconocido, novedoso o escasamente estudiado. Son el punto de partida para estudios posteriores de mayor profundidad⁴³”.

b) **Descriptivo:** Investigar supone realizar un acto de conocimiento, acción que supone un proceso, que tiene como fin la producción del conocimiento científico. El adjetivo científico es el que define el acto de investigación y de producción de este tipo específico de saber; por lo que el proceso de investigación implica comprender los modos y aspectos procedimentales de construcción de las teorías científicas, y los procesos y criterios metodológicos necesarios para establecer su validez.

Es aquel que “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales⁴⁴”

Una vez explicada la problemática, es necesario abordar el tema desde una postura exploratoria. Si bien sobre el tópico se ha escrito poco (es un tema novedoso) se procurará detectar algunas categorías emergentes.

2. Estrategias de investigación:

La *estrategia metodológica*, se cree apropiado utilizar un análisis de tipo cuali-cuantitativo, porque no solo se pretende examinar la naturaleza general del la figura del delito de lavado de dinero, si bien no es nueva, toma real dimensión en nuestra comunidad, a partir de las disposiciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Precisamente el GAFI es un organismo cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas para combatir el lavado de dinero, a nivel nacional e internacional. Fue establecido en el año 1987, por el denominado G7, con sede en París. Funcionó como un grupo cerrado compuesto por dieciséis países hasta el año 2000. A partir de ahí, su constitución fue ampliada en siete miembros más. Entre ellos, se integró, la República Argentina (conjuntamente con México y Brasil). El análisis cuantitativo de las generalidades y sus consiguientes causas y efectos, permiten una mayor claridad en el posicionamiento respecto de la temática desarrollada.

⁴³Ander-Egg, E. “Técnicas de Investigación Social” Lumen Argentina 1995 24ª edición, p.35.

⁴⁴Yuni y Urbano, 2003, pág. 47.

La exploración cuali-cuantitativa, que surge de los análisis de la doctrina y la jurisprudencia, conjuntamente con las opiniones de profesionales (abogados, escribanos, contadores públicos) vinculados con esta materia, nos permiten comprender la temática planteada con mayor claridad, ya que quienes se encuentran abocados a su desempeño ajustados a derecho, permiten el acceso al conocimiento sobre el campo mismo de su ejercicio

a. **Fuentes de información primarias:** La evolución del tema elegido ha tenido en el ámbito de nuestro país varias actualizaciones con el correr del tiempo. Precisamente la carencia de una referencia jurisprudencial cercana territorial en la materia, fue lo que implicó para las autoridades de la República Argentina la necesidad de acelerar la implementación de las medidas necesarias con la finalidad de evitar las sanciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Las autoridades de turno a lo largo de los últimos diez años demostraron una inactividad que, frente a probables sanciones en el orden internacional, motivaron a que el Gobierno Nacional pusiera en marcha una serie de cambios con la finalidad de intensificar la lucha contra el delito indicado.

A mayor abundancia, en los primeros meses del año 2011, la Unidad de Información Financiera (UIF), en uso de sus funciones específicas, emitió una serie consecutiva de resoluciones que modificaron los lineamientos generales de información, cuyo centro de recepción y análisis es función precisamente de la UIF.

El GAFI comenzó a enviar señales de alarma, que consistían en incluir a la República Argentina entre los países incumplidores de sus normas. Con el panorama indicado en el párrafo anterior, las medidas más importantes provinieron de los legisladores con la reforma del Código Penal. La sanción de la ley 26683 (BO 21/06/2011) ha introducido cambios en el panorama normativo.

b. **Fuentes de información secundarias:** Aportes de los diversos tratadistas consultados en el cual para poder darle claridad al tema, hemos debido analizar ambos delitos (lavado de dinero y evasión fiscal) en forma concurrente, ya que ambos nos permiten, luego de tipificados, recurrir a la figura del concurso ideal, como principio resolutorio de la cuestión.

En este sentido, el acceso a la lectura del Tratado de Derecho Penal Argentino de Sebastián Soler, nos brinda claridad en la apreciación sumatoria de delitos. Y si accedemos al Tratado Penal II de dicho autor, podemos observar que en sus páginas 290 y siguientes, cuando trata el tema, y nos ubica profesionalmente dentro de la pluralidad de delitos.

En el mismo orden, resulta oportuno mencionar el Tratado de Derecho Penal de Rinharst Maurach, que en capítulo XIV (página 415 y siguientes) analiza la unidad y pluralidad de hechos punibles. También hemos recurrido a los conceptos vertidos en El Derecho Penal I de J. Argibay Molina, Laura Damianovich, J. Moras Mom y E. R. Vergara, en su capítulo XVI (página 371 y siguientes), con la finalidad de aportar mayor sustento a las conclusiones analíticas pretendidas.

3. **Técnicas de recolección de datos:**

Las fuentes consultadas no han sido, solamente los diversos tratadistas que hemos citado anteriormente en la presente entrega y las anteriores, sino también aquellos profesionales que en sus actividades vinculadas con la función pública como así también los que ejercen profesionalmente la actividad privada, pudieran aportar sus conclusiones a la luz de diversos casos en los cuales hayan debido tener participación profesional.

En este orden, también hemos recurrido, a lo que denominamos "investigación de campo", a las autoridades de instituciones oficiales de carácter público, para poder acceder a las diversas medidas implementadas por dichas entidades a los efectos de dar cumplimiento a las normativas derivadas de la Unidad de Información Financiera, ya que esas instituciones por sus características (asociaciones civiles de orden público) se hallan obligadas en grado extremo a ello.

4. Delimitación temporal/nivel de análisis del estudio:

A los fines de arribar a un acercamiento para un posicionamiento adecuado con la finalidad perseguida, resulta de la oportunidad señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, solo permiten hacer uso de una referencia en la materia. No pretendemos que ambas pudieran permitir dilucidar con claridad el propósito de este trabajo. Su verdadero aporte surge de la aplicación de sus conclusiones hacia la realidad que nos ocupa.

Diversas posiciones, que se irán consolidando con la información aportada, y cuyo análisis pretendemos que contribuya al esclarecimiento de la normativa existente. En este estado de situación debe destacarse que ya existe una media sanción legislativa (falta la Cámara de Diputados) para incorporar una reforma más a las introducidas por la referida ley 26683.

Ha surgido de las normas en vigencia una serie de interrogantes que pretendemos aclarar con el desarrollo del presente trabajo; precisamente uno de los asuntos que ha resultado de preocupación para los profesionales en materia fiscal ha sido la incorporación de la ley 24.769 (ilícitos fiscales) al ámbito de aplicación de las funciones de la Unidad de Información Financiera. Tal vez la ley correctiva antes citada, permita con su aprobación final despejar ciertos interrogantes, ya que la figura de la evasión fiscal y previsional agravada, como se presentaría con un aprovechamiento no ajustado a derecho de subsidios y beneficios fiscales, surge como consecuente con la normativa indicada.

Resulta de vital importancia que los que accedan a este trabajo puedan tener presente lo siguiente:

- 1) Los que lavan activos (dinero entre otros), ya sean fondos propios o de terceros, podrán ser acusados y condenados por el delito en análisis;
- 2) Con los delitos indicados precedentemente, se amplían la cantidad de situaciones que puedan generar maniobras de lavado;

- 3) La carga administrativa aumentará para todas las entidades públicas y privadas, como así también para algunos profesionales;
- 4) No podrá anteponerse ante los requerimientos de la UIF ningún tipo de secreto de información (por ejemplo, el secreto profesional);
- 5) El decomiso de los bienes (dinero entre ellos) sin necesidad de condena previa.

Merece mencionar en este último párrafo del presente, que las medidas hasta hoy implementadas a través de las normativas vigentes y las próximas incorporaciones sucesivas a ellas, si bien permitirán un lucha de importancia contra el delito ya citado, serán de singular importancia para que los aportes de la educación y la cultura a la formación de todos los ciudadanos de la comunidad, permitan un fortalecimiento de la convicción que las normas establecidas por el sistema político en vigencia, nuestra democracia, han sido hechas para ser cumplidas, de forma tal que todas y cada una de las acciones de los miembros de la comunidad deben ajustarse al Derecho, ya que de nada serviría el tipo de legislación en análisis si existiesen impedimentos para su razonable aplicación.

CONCLUSIÓN

Del análisis de los antecedentes vinculados con el presente tema, no es posible acceder a jurisprudencia nacional de relevancia, por lo novedosa de la legislación actual, por lo cual los artículos del Código Penal incorporados por la ley 25.246 y sus reformas, especialmente la citada 26.683 son de recurrencia permanente. Las referencias del derecho comparado, a través de la figura del "concurso ideal", nos permite abordar el tema elegido en forma más extensa y precisa. No debemos olvidar, que estamos en presencia de un tema (lavado de activos), que desde el punto de vista legislativo y jurisprudencial es relativamente nuevo.

Finalmente el desarrollo del presente tema ha tenido por propósito:

- a) la presentación de la figura penal del autolavador;
- b) el endurecimiento de las sanciones por el lavado ya citado;
- c) la posibilidad de que aquellos que cometan delitos de evasión impositiva puedan ser también acusados de lavado de dinero.

La realidad nos indica que el marco referencial de la legislación hasta hoy imperante, sus instrumentos de aplicación, y los que efectivamente tienen a cargo las labores consiguientes (Tribunales, Fiscalías, UIF, etc.) no han resultado suficientes para prever e impedir el lavado de activos, y especialmente el de dinero.

En los procesos judiciales actuales, en los cuales surgen diversos hechos de lavado de dinero conjuntamente con el delito de la comercialización de estupefacientes, originados por personas que reconocen una procedencia territorial y ciudadanía distinta a la originada en la República Argentina, puede observarse que los imputados consecuentes con estos procesos reconocen la benignidad del sistema argentino en la materia, respecto de otros imperantes en el mundo. Si a esto se agrega que las autoridades de aplicación no alcanzan la eficiencia necesaria en su gestión pública, concluiremos en que lo elaborado y efectivizado hasta el momento no ha sido suficiente, ya que no desalienta la continuidad del delito en análisis.

De continuar en el mismo sentido, el país no logrará ni erradicar ni mitigar el efecto nefasto del delito en análisis. En primer lugar, las penas que surgen de la legislación actual, no persuaden de ninguna forma al potencial o recurrente delincuente. La normativa debe dejar de lado los antecedentes que llevaron al legislador a poner atenuantes a la hora de sancionar este delito. El legislador no está observando el horizonte al momento de sancionar la ley en cuestión, dado que tiene en cuenta el "daño mayor" que le está causando no solo a la población actual, sino también a lo jóvenes, que son el verdadero país del futuro. Las penas establecidas en el art. 303 del Código Penal por la reforma de la ley citada, que indican prisión de tres a diez años, no resultan suficientes, ya que son de corto alcance en sus resultados inmediatos. Resultaría más adecuada una pena de diez a veinticinco años.

En este mismo sentido, todas aquellas personas pertenecientes al ámbito privado que han surgido como obligadas a informar a la autoridad de aplicación bajo específicas condiciones sistemáticas, deberían recibir del poder Ejecutivo Nacional un reconocimiento por los mayores gastos que el asunto les ha generado (gastos de reorganización, adecuación y sistemas operativos), lo cual puede resolverse con una quita, a modo de ejemplo, mediante un porcentaje de reducción del monto del impuesto a las ganancias, de forma tal de incentivar el fiel cumplimiento de la normativa informativa. Esto mismo se aplica hoy en el país, para todas aquellas organizaciones privadas que cumplen determinadas condiciones en regímenes específicos.

Resulta de particular importancia que tanto los magistrados intervinientes, como asimismo los fiscales, las fuerzas de seguridad que colaboran en la actividad investigativa, tengan la preparación y especialidad necesaria a esos fines. Por las características de este delito, sería aconsejable que se pueda crear un fuero federal específico del tema, de manera que todas las cuestiones vinculadas con el delito que nos ocupa merezca la plena y sabia atención de los especialistas que intervienen (jueces, fiscales, investigadores, etc.).

En este sentido, teniendo presente que muchas personas detenidas e imputadas por el delito en análisis, concomitantemente con otros delitos, son de origen extranjero con antecedentes delictuales en sus países de origen, las condiciones de aceptación, ingreso e instalación en el país deben ser mucho más restrictivas

que las operadas hasta el momento. Precisamente la benignidad de nuestro sistema legislativo insta a esos ya delincuentes a pretender continuar su actividad delictiva en el territorio nacional.

Respecto del lugar del cumplimiento efectivo de las penas impuesta por los Tribunales, deberían cumplirse en lugares de detención especialmente contruidos para alojar solamente a los sancionados por estos delitos. Esto es de la mayor importancia, de forma que al evitar el contacto personal y continuo con otros sancionados por otros delitos de menor envergadura, evitan la formación de una escuela de futuros lavadores de activos.

Otro elemento, es la abreviación de los tiempos de los procesos de investigación tanto por los jueces como los fiscales intervinientes, ya que el elevado tiempo empleado hasta llegar a la sentencia definitiva, termina por hacer descreer a la población en general, de los méritos de los procesos judiciales de este tipo.

Merece en este último párrafo del presente, que las medidas hasta hoy implementadas a través de las normativas vigentes y las próximas incorporaciones sucesivas a ellas, si bien permitirán una lucha de importancia contra el delito ya citado, será de singular importancia que los aportes de la educación y la cultura a la formación de todos los ciudadanos de la comunidad, permitan un fortalecimiento de la convicción que las normas establecidas por el sistema político en vigencia, nuestra democracia, han sido hechos para ser cumplidos, de forma tal que todas y cada una de las acciones de los miembros de la comunidad deben ajustarse a derecho, ya que de nada serviría el tipo de legislación en análisis, inclusive su mejoramiento, si existiesen impedimentos para su razonable aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Ley 26683 - Modificación Ley 25246
- La ley 26683 modifica la ley 25246 de Anti-lavado de Dinero,
- Artículo 303, Título XIII del Código Penal
- Artículo 304, Título XIII del Código Penal
- LEY 25246 BUENOS AIRES, 13 de Abril de 2000 BOLETIN OFICIAL, 10 de Mayo de 2000
- Ley N° 24769 19 de Diciembre de 1996 REGIMEN PENAL TRIBUTARIO
Estado de la Norma: Vigente
- LEY N° 24769 - Evasión simple y agravada - Delitos fiscales comunes - Procedimientos - Ley N° 23771
- LEY 21526_(Sancionada el 14/II/1977 - Publicada en B.O. el 21/II/1977)
Modificada por leyes 24144, 24485 y 24627 y decreto 146/94

DOCTRINA

- Sebastián Soler, Tratado de Derecho Penal argentino, Parte General, t. II, pág. 289, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983.
- Carlos Tejedor, Curso de Derecho Criminal, Primera Parte. Leyes de fondo, págs. 108 y 109, Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1871.
- Caparrós, Fabián, El delito de blanqueo de capitales, Madrid, Colet, 1998, pág. 47.
- Rivera Ali, Gastón: Lavado de Dinero e Investigación Financiera en el 1999 (Delito de Tráfico Ilícito de Drogas). Lima. Ediciones OPCIÓN. Pág.19
- D'Albora, Francisco J. (h), Lavado de dinero (El delito de legitimación de activos provenientes de ilícitos), ED, 180-1085
- Yuni y Urbano, 2003, pág. 47.
- C. Selltiz; M. Jahoda y otros "Métodos de investigación en las relaciones sociales" 4ª edición pp. 67-70 Edit. RIALP Madrid 1970, p.69.

- Ander-Egg, E "Técnicas de Investigación Social" Lumen Argentina 1995 24ª edición, p.35.
- Arce Aggeo, Concurso de delitos en materia Penal, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996
- María José Meincke "Blanqueo De Capitales. Desde La Represión Del Delito a la Prevención", en revista Prudentia Juris nro. 57.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas-Imagen Profesional-septiembre 2011-Artículo Dr. Guillermo H. Hernández -págs 38 a 41.
- El lavado del Dinero en la Argentina. Roberto Durrie (H). Cooperativa Grafica Vuelta de página. 2006 (páginas 161 a 163).

JURISPRUDENCIA

- Fallo: "YOMA SA Y OTROS INF. RÉGIMEN PENAL CAMBIARIO"(LEY 19.359)
- Fallo del Tribunal Federal nº2 de Córdoba ("ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23737")
- Fallo: "Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. Art. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado "b" del CP"